

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase de Proceso: MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (Acción Popular).

No. 70 Folios

DEMANDANTE(S) Sorlinda Bocanegra Gómez, Robinson Davian Ramírez, Juan Carlos Ramírez, Carlos Alberto Bonilla Pascuas, Arlex Tobar, Yeni Rodríguez Rincón, Francly Judith Rodríguez Santos, Yina Marcela Pérez Chilaty otros

Dirección Bogotá. **Teléfonos:** 310 869 38 73. **Correo electrónico:** profesoresprovisionales@gmail.com

DEMANDADO(S)

Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido No. C.C o Nit

DEMANDADOS: Secretaria de Educación del Tolima , a través de la Secretaría de Educación de, representado legalmente por la señor Julián Fernando Gómez. Quien recibe notificaciones en Cra. 3 entre Calles 10A y 11-Ibagué – Tolima Bogotá y en correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Dirección de Notificación Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la Doctora María Victoria Angulo quien recibe notificaciones en la Calle 43 #No. 57 - 14 y en su correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La comisión Nacional del Servicio Civil, que recibe notificaciones en la carrera 16 no. 96-64. Piso 7. Y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ANEXOS: 623 archivos adjuntos

Ibagué, diciembre 1 de 2020

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE IBAGUE REPARTO)
La ciudad

Referencia: MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

I
Accionantes.Accionantes: Sorlinda Bocanegra Gómez, Robinson DavianRamírez, Juan Carlos Ramírez,
Carlos Alberto Bonillaascuas, ArlexTobar,Yeni Rodríguez Rincón,Francy Judith Rodríguez Santos, Yina
Marcela PérezChilaty otros

Accionados: Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Tolima, Comisión Nacional
del Servicio civil.

Derechos: Derechos e Intereses colectivos de educación, moralidad administrativa

Con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho presentamos el medio de control.

I.HECHOS

PRIMERO.El Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto 1578 de septiembre 28 de 2017, reglamentó el Decreto Ley 882 de 2017 y adicionó el Decreto 1075 de 2015(Único Reglamentario del Sector Educación), en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. El artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017 estableció que elMinisterio de Educación Nacional definiría las zonas en las cuales se adelantaría elconcurso de méritos de carácter especial, pero dicha definición la limitó a la priorización demunicipios que realizó el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo conEnfoque Territorial (PDET).

TERCERO. EL Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, estableció en el artículo 2.4.1.6.2.1. que el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo la cobertura geográfica establecida en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, definiría los municipios en donde se realizará la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos de que trata el presente capítulo. Por su parte el ARTÍCULO 2.4.1.6.2.2. determinó que en las entidades territoriales

certificadas en donde se encuentren los municipios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017, deberán determinar las instituciones educativas estatales y sedes rurales para la provisión de los empleos del sistema especial de carrera docente, a través del concurso de méritos regulado, básicamente, mediante el Decreto Ley 882 de 2017.

CUARTO. El Decreto 1578 de 2017 que adiciona el Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo 2.4.1.6.3.6. los requisitos para participar en el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales, dado el carácter y contexto de la población docente que presta sus servicios bajo la figura de contratada, permitiría la participación de bachilleres y técnicos en educación para el nivel de primaria, brindándoles un plazo de 3 años contados a partir del nombramiento en periodo de prueba para la acreditación de requisitos de que trata el manual de funciones adoptado.

QUINTO. El Decreto Ley 882 de 2017 prevé un concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto precisado mediante la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET). Este concurso especial de méritos, de acuerdo a la norma:

“tendrá las siguientes etapas: 1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso. 2. Inscripciones. 3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y eje la prueba psicotécnica. 4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones. 5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones. 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones. 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. 8. Elaboración del listado de elegibles. 9. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas en las cuales se adelantará el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente artículo, con base en la priorización de municipios que realice el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales. Parágrafo 2. El Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Parágrafo 3. El presente concurso de carácter especial solo podrá convocarse por una única vez, en las zonas definidas en el parágrafo 1 del presente artículo(..)”. Negritas fuera del texto original.

Por su parte el Artículo 2 Decreto Ley 882 de 2017 establece:

“(..).Artículo 2. Organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto. Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1 del artículo anterior. La definición de la planta de cargos tendrá como base la distribución eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes existentes en la respectiva entidad territorial certificada, y su ampliación estará sujeta a la sustitución de la matrícula contratada, siempre y cuando no supere los costos de dicha contratación (...)”

A su el 3., establece como requisitos para participar en el concurso especial acreditar alguno de los siguientes títulos académicos:

- 1. Bachiller, cualquiera sea, su modalidad de formación. .
- 2. Técnico profesional o laboral en educación.
- 3. Tecnólogo en educación.
- 4. Normalista Superior, expedido por una de las escuelas normales superiores

reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. 5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional. Para el cargo de director rural o coordinador, se deberá acreditar como mínimo el título de normalista superior y experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años. Para el cargo de rector se deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario una experiencia mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la función docente de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional. En el proceso de concurso docente la autoridad competente valorará la experiencia comunitaria y el arraigo territorial del candidato en el proceso de evaluación (...)

En definitiva en este concurso no se tuvo en cuenta el contenido de la ley que en, resumen, establece que el concurso debería: 1. Limitarse exclusivamente a los municipios con dificultades para la provisión de planta, en razón de oferta de docentes profesionales. 2. Establecer requisitos que tuvieran en cuenta la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Requisitos que no se cumplen lo que vulnera en la normativa vigente.

SEXTO. Mediante la Resolución no 4972 de 2018, el Ministerio de Educación Nacional definió las zonas en que se proveerían los cargos en vacancia definitiva por una sola vez, en la planta de cargos exclusiva de docentes y directivos docentes, mediante concurso de méritos de carácter especial, establecido por el Decreto Ley 882 de 2017, y reglamentado por el Decreto 1578 de 2017.

SEPTIMO. EL 17 de julio de 2018, la Comisión nacional del Servicio Civil aprobó el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de directivos y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestaban servicios a población, mayoritariamente atendidas en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima.

OCTAVO. El 19 de Julio de 2018, la Comisión Nacional del servicio civil mediante el Acuerdo 20181000002536, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios a población mayoritariamente en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el MEN ubicadas en la entidad territorial certificada en educación el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- PROCESO DE SELECCIÓN NO. 604 DE 2018. Además, mediante el Acuerdo 20181000009136 del 28 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio civil modificó el Artículo 10 del Acuerdo del 19 de julio, prescripción que describe los empleos y cargos convocados.

NOVENO. El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET1 es un proceso de construcción y participación a 10 años, que va a reflejar la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. El objetivo de los PDET es lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se aseguren dentro de ocho (8) pilares, entre los cuales dos (2) directamente se relacionan con la educación de estos territorios. Teniendo en cuenta, además, los objetivos de los Planes de Desarrollo Territorial' (PDET) el Ministerio de Educación convocó, solo por una vez, el concurso "especial" docente.

DECIMO. Con sustento las normas señaladas tuvo lugar un concurso para proveer vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes en las zonas definidas por el Ministerio de Educación Nacional, entre las cuales algunos municipios del Tolima, de conformidad con los municipios priorizados para la implementación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET). Entre estas zonas definidas por

¹ La definición y el alcance de los PDET, han sido establecidas por Agencia de Renovación del Territorio. Recuperado de: https://www.renovacionterritorio.gov.co/UAECT/librerias/media/pdf/ABC_PDET_2019.pdf

el MEN se encontraban los municipios de Planadas, Rioblanco, Ataco, Chaparral, del referido departamento.

DECIMOPRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio civil, mediante el Auto No. CNSC – 20192310016554 del 6 de agosto de 2019, inició una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en Zonas afectadas por el conflicto. La referida actuación administrativa fue decidida mediante Resolución No. 20191000103205 del 19 de septiembre de 2019, en cual la CNSC resolvió: i) declarar la existencia de una irregularidad en cuanto a la filtración previa de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica únicamente para el empleo de Docente de Primaria, ii) dejar sin efectos la prueba escrita aplicada el 4 de agosto de 2019, para el referido empleo y iii) ordenar a la Universidad Nacional de Colombia –UNAL, diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica para el empleo de Docente de Primaria. En cumplimiento de lo anterior, la UNAL aplicó nuevamente la prueba para el empleo de Docente de Primaria el 23 de febrero de 2020.

Del mismo modo, un indicio importante de las irregularidades que acompañaron este proceso, se identifica en las inconsistencias de la información que aparece en la plataforma SIMO. En este orden de ideas, hay docentes que en dicha plataforma un día aparecen perdiendo el concurso y al otro aparecen pasando el concurso. Estas falencias en la plataforma son otro elemento que permite cuestionar la validez, la objetividad y la legitimidad del concurso.

DECIMOSEGUNDO. Actualmente aproximadamente ciento veintisiete (127) docentes provisionales del Departamento de Tolimasufren las consecuencias laborales, personales (de tipo emocional, familiar y psicológico); económicas y sociales que se derivan de la provisión de cargos a través de proceso de selección No. 604 de 2018.

En términos prácticos esto significa que estos docentes se verán privados del sustento que se genera del ejercicio de la profesión de docente. Lo anterior pese a que ejercían sus cargos con idoneidad, capacidad y experiencia en sus respectivos territorios. La siguiente es la relación de docentes afectados:

Antonio Nariño – Gaitania

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	perfil
1	Diana Marcela Vera Aldana	38204616	15 años	3103010713	Antonio Nariño	Lic. En Edu. Artística
2	Sorlinda Bocanegra Gómez	65773160	16 años	3107602389	Antonio Nariño	Lic. Edu, preescolar
3	Zulma Yarithza Penagos Bernal	1106362569	9 años	3176021009	Antonio Nariño	Normalista superior

4	Maricella Cruz Trujillo	28576768 de Ambalema	12 años	3185787932	Antonio Nariño	Lic. Edu. preescolar
5	Alba Milena Olaya Córdoba	38195661 planadas Tolima	8 años	3125572443	Antonio Nariño	Especialista en pedagogía
6	Alexander Charry Prada	93397489 de Ibagué	10 años	3227994766	Antonio Nariño	Lic. básica con énfasis en matemáticas
7	Carlos Alberto Prada Castañeda	79487533 de Bogotá	12 años	3187949733	Antonio Nariño	Lic. Física Matemática
8	Norma Constanza Pérez Álvarez	38202427 de Planadas	7	3213249471	Antonio Nariño	Especialista en informática Educativa
9	Juan Sebastián Monroy Marín	110509907	4 secundaria años	3142918837	Antonio Nariño	Especialización en pedagogía licenciado en matemáticas
10	Sandra Patricia Bustos	65828045 de Chaparral	10 años	3182299911	Antonio Nariño	Pedagogía infantil y Especialista en pedagogía
11	Yesenia Duarte García	65783163 de Ibagué	10 años	3164467101	Antonio Nariño	Especialización en pedagogía

47

12	María del Rosario Peña Ortega	28948743 de Cajamarca	3 años	3115293938	Antonio Nariño	Licencias en básica primaria con fasis en matemáticas .
13	Islena González Bastos	28978731 Venadillo tol	16 años	3108650230	Antonio Nariño	Lic. Artes Plásticas
14	Sandra Milena Salas Gamboa	28798139 de Lérída Tolima	9 años	3166238141	Antonio Nariño sede el oso	Lic. Edu. Infantil preescolar
15	Robinson Dahian Ramírez castillo	1070730235 de Pandi Cundinamarca	12 años -10 Planadas	3212019156	Antonio Nariño	Normalista superior
16	Cindy Garzón Monroy	1110459380 de Ibagué	2 años	3222000147	Antonio Nariño	Licenciad en lengua castellana
17	Eide Yasmin López Bohórquez	1111452259 de Villa hermosa Tolima	12 años	3174491337	Antonio Nariño	Licenciad a en filosofía y estudios políticos
18	Inés Jimena Coronado Manchola	55189442 de Palermo Huila	4 años	314553130	Antonio Nariño	Lic. Pedagogía infantil especialización en gerencia educativa
19	Carlos Alberto Garzón Méndez	93398788 de Ibagué	17 años	3168445921	Antonio Nariño	Licenciad o en básica primaras parcialización en pedagogí

8

						a
20	Norma Carolina Montoya Rodríguez	33875137 de Palo cabildo Tolima	16 años	3103074175	Antonio Nariño	Lic arte y folclor
21	Isleny Garzón Méndez	38142595 de Ibagué	16 años	316 7700999	Antonio Nariño	Licenciad a en básica
22	Esperanza Veloz Hernández	38282290 de honda	16 años	3173400211	Antonio Nariño	Lic. artes plásticas especiali zación en autoeduc ación
23	Guillermo Amórtegui	5947881 de Líbano	17 años	3042002929	Antonio Nariño	Normalist a superior con énfasis en ingles
24	Juan Guillermo Pórtela García	1106482881 de Venadillo	3 años	3023109390	Antonio Nariño	ingeniero agrónom o Técnico en proyecto s
25	Luis Felipe Torres Bohórquez	93335252 de Mariquita Tolima	19 -3 planadas años	3132444125	Antonio Nariño-caimán primaria	Lic Administr ación Educativ a
26	Nury Carolina Montiel	38015358 de Chaparral	1 año	3132133804	Antonio Nariño	Lic. En Pedagogí a Infantil

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
27	Fabiola Bohórquez Arenas	28816906 de Líbano Tolima	18 años -15 Planadas	3133724298	Bilbao-	Especialización en pedagogía
28	Arlex Tovar	93084550 de Guamo	14 años	3212977419	Bilbao principal	Especialización en pedagogía
29	Gladis Guayabo Amórtegui	28732120 de Flandes	21 años	3123218692	Bilbao	Licenciada básica primaria especialista en pedagogía
30	Marta Lucia Botero	38285631 de honda Tolima	16 años	3125070401	Bilbao	Lic. preescolar posgrado en gerencia educativa
31	Alfonzo Escobar García	18464473 de Quimbaya Quindío	16-9 planadas años	3143861170	Bilbao	Lic. Básica Primaria
32	Edna Emilse Barreto Briñes	28935451 de San Luis Tolima	18 años 14	3106281450	Bilbao	Especialista en pedagogía
33	Carlos Ernesto Ríos Ríos	93357608 de Ibagué	12 años	321 3727613	Bilbao	Lic. Básica Primaria
34	Zandra García Rodríguez	28929001	14 años	31257150	Bilbao	Licencia en ética y ciencias religiosas y

	z			01		Normalista superior licenciatura teológica
35	Luz Mirian Vargas Ospina	65730278 de Ibagué	14 años	31159055 02	Bilbao	especialización en pedagogía
36	Luis Alberto Arque Peña	79532953 Santa de Bogotá	16 años	31182569 39	Bilbao	Lic. en filosofía con énfasis en estudios políticos
37	Gamaliel Sogamos o Báquiro	93444184 de Coyaima	16 años	32095525 53 31056901 50	Bilbao	Normalista superior énfasis en matemáticas
38	Jailer García Ocampo	6709939 de Rio Blanco	23 - 13 planadas años	32198457 38	Bilbao	Licenciado en filosofía y ciencias religiosas
39	Dalila Meneses calle	65807572 de Rio blanco	12 años	3105671	Bilbao	Licencia en teología Normalista superior
40	Ilsa Yanith pinilla Gamboa	65555484 de Guamo	15 -13 Planadas	31387762 49	Bilbao	Maestría en pedagogía
41	Mauricio Martínez Téllez	79803167 de Bogotá	12 años	32095015 72	Bilbao	lic. biología y química con especialización administración y magister en administración educativa
42	Miriam Argenis Patiño Suarez	65822908 de Melgar	16 años	31061953 87	Bilbao	Normalista superior Lic. Ciencias

E 11

						Religiosas
43	James Rene. Chilatra Ramirez	93406318 de Ibagué	12 años	31252467 93	Bilbao	Administración agropecuaria bancaria con especialización en pedagogía.
44	Diego Fernando Perdomo Hernández		2 años	31066923 20	Bilbao	
45	Nidia Yaneth Quijano Lozano	28652886 de Coyaima	7 años	31338413 18	Bilbao	Lic. educación básica con énfasis en lengua castellana especialización en pedagogía ambiental
46	Jorge Enrique Ortiz Salazar	93368049 de Ibagué	15 años	32046615 69	Bilbao	Lic Español - y literatura
47	Carlos Andrés Agudelo Espitia	110677473 5 de chaparral	6 años	31321742 18	Bilbao	Ingeniero en sistemas
48	Gloria Viviana García Ocampo	38195798 de Planadas	11 año	31087388 81	Bilbao	Normalista lic. ciencias y énfasis en religión especialización en gerencia educativa
49	Derly Rocío Chala Chala	38204948 de Planadas	8 Años	31270671 32	Bilbao	Lic. educación básica con énfasis en artística
50	María Luisa Vaca	28796922 de Lérida	16 Años	32036240 74	Bilbao	Lic. en Educación infantil preescolar con especialización

72

	García					pedagogía
51	María Lucila Vélez Hernández	28722160 de Flan Tolima	18 años	310 5630222	Bilbao	Normalista superior con énfasis en educación artística

RUBI

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
52	Fabiola Ávila González	65779685 de Ibagué	10 años	3133051341	El Rubí	Lic. Español y Literatura
53	Esnedy Edith Cangrejo Firigua	65780890	12 años	3202705301	Rubí- Brasil	Lic. Edu. Infantil preescolar
54	Carlos Bonilla Pascuas	83228906 de Rivera Huila	12 años	3103143260	El Rubí	Especialización en pedagogía.
55	Yanio Alex Torres Rumiet	11636725 de Isetmina choco	16 años	3208501068	El Rubí	Lic. en Edu física
56	Angélica María Rojas Herrera	38204371 de planadas	20 años	3173733093	El Rubí	Lic. filosofía y estudios políticos
57	Harold Bocanegra Fernández	93364973 de Ibagué	10 años	3176717259	El Rubí	Ingeniero Forestal

58	Gustavo E Montaña Cruz	93413722 de Ibagué	6 años	31549958 51	El Rubí	Lic. Ciencias Naturales con énfasis educación ambiental
59	Leonardo Aldana Ferreira	14192335 de Planadas	10 años	31055722 06	El Rubí	lic filosofía y estudio políticos
60	Jenny Rodríguez Rincón	55171378 de Neiva	21 años	31266132 92	El Rubí	Magíster en área Educativa
61	Javier Guzmán Ramírez	93083451 de Guamo	15-7 son en planadas años	31862917 18	El rubí	Lic. .Ed física
62	Blanca Nelcy Bedolla Villamil	65714904 Líbano Tolima	11 años	31331310 91	Rubí	Lic. Básica Primaria
63	Aurora Oviedo Romero	38203058 de Planadas	16 años	31254281 58	Rubí	Lic educación básica con estasis en artística Posgrado en pedagogía Magíster en educación
64	Heidy Gabriela González Bastidas	110511382 de Ibagué	5 años	31325671 39	Rubí	Lic. Matemáticas Maestría en educación
65	Paola Gonzales	110535045 de Ibagué	1 años	32233652 45	Rubí	Lic matemáticas maestría en educación
66	Sandra Liliana Tique Aroca	28652552 de Coyaima	11años	31024760 70	Rubí	Lic. Básica Primaria Con Énfasis en Matemáticas

14

67	German Lozano Orozco	93375728 de Ibagué	5 años	31250144 76	Rubí	Lic. en inglés con maestría en didáctica de inglés
----	----------------------	--------------------	--------	-------------	------	--

Andes

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
68	Luz Mary Rojas Herrera	38202271 de Planadas	18 planadas	3132084 003	Los Andes	Lic. Básica primaria
69	Juan Carlos Ramírez	10027358 de Pereira	8 planadas	3102522 673	Los Andes	Especialización en pedagogía
70	Sandra Milena Sánchez Rivera	38195253 de Planadas	15 planadas	3168584 831	Los Andes	Lic. filosofía y Normalista superior con énfasis en artística.
71	Angélica Roció Coy Repiso	38204653 de Planadas	19 planadas	3223105 094	Los Andes	Lic. básica primaria con lengua castellana Normalista
72	Lucy Patricia Díaz Hernández	38202753 de planadas Tolima	17 planadas	3214956 606	Los Andes	Lic. en Ética y Ciencias Religiosa
73	Olga lucia Montealegre Meneses	65753744 de Ibagué	16 planadas	3118580 204	Los Andes	Lic. educación infantil preescolar especialista en informática educación

8 15

74	Francy Judith Rodríguez Santos	65726825 de Ibagué	16 -15 en planadas años	3108689 768	Los Andes	Lic. Básica primaria
75	Yuli Constanza Quiroga Forero	65831894 de Chaparral	5 planadas	3185171 203	Los Andes	Lic. Pedagogía infantil.
76	Arbey Antonio Sánchez Bermúdez	14259465 de Planadas	26 planadas 16 años	3133030 863	Los Andes	Especialista en pedagogía
77	Yina Marcela Pérez Chilatra	3821868 de	Ibagué	3166255 810	Los Andes	Profesional en lenguas extranjeras y negocios Internacionales Especialista en educación
78	Norma Constanza Gutiérrez Mendoza	28689414 de Chaparral	8 provisionalidad	3106746 393	Los Andes	Lic. Matemáticas Escuelista en pedagogía ambiental
79	Cesar Augusto García Ángel	93383949 de Ibagué	8 planadas	318	Los Andes	Li en humanidad y lengua castellana. Especialización en informática educativa
80	Luz Gilma legro Quiroga	65768625 de Ibagué	8 planadas	3222271 789	Los Andes	Lic. Biología y Química especialista gerencia instituciones educativas Magíster en educación
81	Alba Mery Ortega	7167368 de Florida	15 planadas	3134602 794	Los Andes	Profesional Admirador Empresa

76

	Albares	Valle				Agropecuarias y profesionales Especialización en pedagogía en educación
82	Juan Nicolás Cordero	5679106 de Macaravita s.s.	14 PLANADAS	3213812 491	Los Andes	Lic Educación Teología
83	Damián Orozco Garabís	5827405 de Ibagué	8 planadas	3158708 811	Los Andes	Lic. Filosofía tica de valores humanos
84	Beatriz Bonilla Prada	28757594 del Guamo	17 Rio Blanco Planadas	3113888 600	Los Andes	Lic. Básica Primaria

Nasawes fizñi

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
85	Yaneth Olaya Tafur	38201347 de planadas	15 años Planadas	3162586893	Nasawes fizñi	Lic. Edu Infantil Prescolar
86	Jaime Ernesto Luna Barrero	93204194 de Purificación	20 años	3187216916	Nasawes fizñi	Lic. español y teratura
87	Yasbleidy Almanza Bautista	65823519 de Melgar	16 años	6168221785	Nasawes fizñi	Normalista con especialización en educación pelágica
88	Omar Barrera Patiño	9530738 de Sogamoso Boyacá	17-3 años	3105654968	Nasawes fizñi	Lic. Educación física Especialización en el lúdicas

						Educativa Bachiller académico
89	Omar González Cardoso	110517627 de I Ibagué	4 años	3164938547	Nasawes fizñi	Licen Ingles
90	Yarlency Perea Perea	1077424905 de Quibdó choco	6 años	32133524119	Nasawes fizñi	Lic. ciencias sociales
91	Andrés Mauricio Martínez Olivar	14274913 de Armero guayabal	5 años	3153451458	Nasawes fizñi	Lic u y tecnólogo informática
92	María Edy Montealegre Fraile	28914832 de Rovira	9- PLANAD 6	3185718306	Nasawes fizñi	Normalista Superior
93	Diana Lorena Duran Restrepo	38211972 de Ibagué	5 planadas	3164092285	Nasawes fizñi	Normalista Superior Matemáticas
94	Ana Graciela Luna González	38204881 de Planadas	19 años	3102295115	Nasawes fizñi	Normalista superior Lic lengua castellana

PABLO SEXTO

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
95	Marly Cecilia Salazar	65758797 de Ibagué	16 años	3102638427	Pablo Sexto	Lic. educación infantil y preescolar

96	Santiago Sánchez Olaya	5821962 de Ibagué	7 años	3164811456	Pablo sexto	Especialista en pedagogía
----	------------------------	-------------------	--------	------------	-------------	---------------------------

PRIMAVERA

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
97	Jennifer Katherine Cortes Castañeda	1052312754 de Belén Boyacá	5 años	3138914938	Primavera	Lic. Educación con énfasis en artística especialista en pedagogía
98	Isabel varón	65739936 de Ibagué	15 años	3138728260	Primavera	Lic. Prescolar
99	Duberney Palacio Toledo	14192741 de Planadas	11 años	3134122234	Primavera	Lic. filosofía y estudios Políticos
100	Diana María García	65705717 de Espinal Tolima	14 años	3103128062	Primavera	Licenciada en educación física. recreación y deporte. Especialización en Pedagogía
101	Carlos Martínez	93341494 de Falan.	5 años	3156915075	primavera	Lic. Educación básica con énfasis. en informática.
102	Luis Alberto Guzmán	93400417 Ibagué	2 años	3046536073	primavera	Lic. ciencias naturales y Educación-

	varón					ambiental.
103	Gustavo Adolfo Gómez Morales	93153647 de Saldaña	15 años	3208630468	Primavera	Lic. Educación física
104	Wendy Jholanny Montero leyton	1006158753 de Rio Blanco	1 año	3142522617 3212105803	Primavera	Lic. ciencias naturales y educación ambiental
105	KrisJuly Manrique Carrillo	1110487413 de Ibagué	2 ½ años	3118206	Primavera	Lic. Ciencias Naturales y educación ambiental
106	Jessica Alejandra Rojas Romero	1110510156 de Ibagué	2 años	3118744355	Primavera	Normalista superior con énfasis en básica primaria

	Nombre completo	CEDULA	Tiempo en provisionalidad	Teléfono	Institución	Perfil
107	Gloria Carmenza Castillo Rodríguez	65781283 de Ibagué	14 años	3164520620	Santo Domingos	Lic. Educación INFANTIL Y PRESECOLR
108	Kip Wilson Ramírez Rodríguez	93461808 de Iconozo	16 años	3158703730	Santo Domingo	Lic. Ciencia Naturales Educación Ambiental
109	Carmen Elisa Lara Calderón	65551771 de Guamo Tolima	26 años – 12 planadas	320 3000005	Domingo Sabio	Lic. básica primaria
110	DarliNiyiret h Salcedo	52823975	13 años	3212526993	Santo Domingo	Lic. Básica primaria con énfasis en arte

	Gutiérrez	de Bogotá				y folclor Especialista en pedagogía
--	-----------	-----------	--	--	--	---

DOCENTES CHAPARRAL

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CELULAR	Nº CEDULA	PRO Vi Años	INST. EDUCATIVA	PERFIL MAESTRO DEL
111	Alba Nelly Cerquera Soto	31359499 35	28688626	14	Camacho Ang/Madroño	Administracion Informatica educativa
112	Reinelda Osorio Vera	32085031 37	41892556	27	Camacho Ang/General Santander	Licenciado en Humanidades
113	Sol Angela Diaz Alba	32137599 63	28687712	14	Camacho Ang/Alta Mira	Especialistas en arte Didactica
114	Gloria beatriz Ramirez	32142110 16	28689356	7	Camacho Ang/Jose Maria Corboba	Licenciada Ciencias Naturales
115	Patricia Corboda Martinez	32149894 10	35850817	17	Camacho Ang/Irco Osaguas	Licenciada en Matematicas
116	Hugo ferney Almarion Angel	31777571 60	14010844	13	Camacho Ang/Providencia	Licenciado Basica primaria
117	Sandra Marcela Cardenas Torres	31023910 91	11067734 73	4	Camacho Ang/Argentina	Licenciada Ciencias Naturales
118	Body Madelan Martin Gomez	32120899 52	28554896	4	Camacho Ang/Jose Maria Corboba	Licenciado enfasis Basica Ciencias Naturales

119	Beder Rodriguez	32129588 25	14231394	15	Camacho Ang/Jose Maria Corboba	Licenciado Ciencias Sociales
120	Ada Luz Mendoza Ramirez	32099219 48	28685935	31	Alvaro Molina/San jose	Administración Informatica educativa
121	Luz Alba Ramirez Soto	32132103 10	65829056	22		Administración Informática educativa

ATACO

	NOMBRE COMPLETO	N. CEDULA	N.CE LULA R	INSTITUCION	SEDE	TERRITOR IO	PERFIL	ESPERIENCIA LABORAL	AREA
122	MARIELA LUNA JIMENEZ	28575490	3222 3880 56	EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	EL BRILLANT E	ATACO TOLIMA	LICENCIADA EN EDUCACION INFANTIL	15 AÑOS	EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA
123	FLOR MARIA PARRA MONTAÑA	28898937	3125 8711 72	EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	JA JASMINIA	ATACO TOLIMA	LIENCIDA EN PEDAGOGIA INFANTIL	17 AÑOS	PRIMARIA
124	DERLY YANETH PRADA USECHE	28758289	3125 0298 71	EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	EL BRILLANT E	ATACO TOLIMA	BASICA PRIMARIA	20 AÑOS	PRIMARIA
125	MARIA NID LUNA LEAL	52507846	3164 2378 52	EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	EL BRILLANT E	ATACO TOLIMA	BASICA PRIMARIA	10 AÑOS	PRIMARIA
126	MARIA DELIA MOLINA	28758072	3107 8687 92	EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	EL JASMIN	ATACO TOLIMA	BASICA PRIMRIA	20 AÑOS	PRIMARIA
127	LEONARDO ENRIQUE LOZADA VILLAMARIN	14220181	3103 0080 68	EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	LAS PERLAS	ATACO TOLIMA	LIC. EDUCACION FISICA	15 AÑOS	PRIMARIA

DECIMOTERCERO. La gravedad de los hechos descritos y su impacto en la prestación y satisfacción del derecho a la educación, han generado gran preocupación entre los líderes comunitarios y otros sectores de la región, por la afectación real que tendrá la calidad de la educación por la provisión de plazas bajo los términos y las condiciones de la convocatoria arriba expuestos. Estos líderes trabajan diariamente a lado y en pro de sus comunidades, por lo que conocen de primera mano el impacto que en la construcción del tejido social tendrá una convocatoria y un concurso que genera una ruptura y va en contra de cualquier iniciativa que busque reparaciones colectivas en el marco del posconflicto.

En definitiva, la comunidad y esta a través de sus líderes, es consciente de las graves afectaciones en los derechos fundamentales (como el de la educación) que se derivan del concurso especial docente. De hecho adjunto a esta Acción Popular se adjunta un Documento en el que se consignan las firmas de **aproximadamente 1.727** mil quinientas cincuenta y seis personas de diversas condiciones sociales, económicas y culturales, quienes respaldan a los docentes provisionales y solicitan la continuidad de los mismos en el territorio. En suma, este documento demuestra la creciente preocupación de una parte importante de la comunidad, por las condiciones y los graves efectos a

22
nivel individual y (sobre todo) colectivo, de un concurso que va en contra de la Ley y de principios de la función administrativa, especialmente el de la moralidad.

De igual manera se han recibido comunicaciones de apoyo de VOCES POR MUJERES de la Paz, quienes en su misiva del 24 de noviembre de 2020, en el cual, entre otros, hacen un llamado al:

“(…) Ministerio de educación, al alto comisionado para la paz, a las secretarías de educación competentes, como también al gobierno nacional, hacerles saber que la paz, se logra con diálogo con igualdad y condiciones, con respeto y más con una buena educación, mirando ante todo la situación de los docentes provisionales de nuestro municipio, con preocupación vemos que lo están estigmatizando a un más que el sufrimiento que padecieron durante el conflicto armado, ya que fueron las trincheras de los comandantes y el cañón de fuste de una guerra(…)”.

Del mismo modo en esta misiva se afirma que los docentes provisionales deben continuar en el ejercicio de sus cargos: “(…) exigimos que los docentes se queden y culminen, su trabajo como educadores y menos que sean desplazados, no queremos más daño en nuestra región, sabemos con certeza que ellos darán la vuelta y cómo es de conocimiento tenemos docentes de 10, 12, 20, 25 años en la región (...) porque ya se conocen el terreno y además afecto, la comunidad y ya han formado una familia lasos de confianza y amor por su tierra, que los acogió mirar con desconsuelo que el gobierno, lo que causa es un daño, dolor, injusticia, con un pueblo que sufrió por más de 52 años, y el abandono de un gobierno que nunca ha sabido la realidad de lo vivido. Nuestro apoyo total, para los que están reclamado un deber al menos sean, reivindicados con su trabajo es lo mínimo que pueden hacer con los que hoy están en el limbo, recuerden que por la desigualdad y el abandono fue que se inició un conflicto armado”.

Finalmente es importante señalar que las comunidades, concretamente algunas veredas, han remitido cartas de apoyo en las que entre otros aspectos se resalta la calidad, la idoneidad y el compromiso de los docentes en territorio. Estas cartas de apoyo que se adjuntan a esta Acción Popular, han sido remitidas por las siguientes Veredas: Santa Cruz, el Madrono, Irco, Altamaria, Talny.

DECIMOCUARTO. Los docentes provisionales afectados con el curso han enviado desde el año 2019, una serie de oficios a diferentes entidades nacionales y territoriales en los que, principalmente, han expuesto la inquietud que genera la vulneración de derechos como el de la educación, entre otros hechos, manifiesta, al permitir participación de bachilleres en el concurso. Esta situación compromete el componente de calidad que debe tener la educación. Según lo señalado las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas son en 2019 y 2020 las siguientes.

1. COMUNICACIONES REMITIDAS EN AGOSTO 2019, VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS SIGUIENTES ENTIDADES.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA. 15 de agosto de 2019. En este oficio se expuso la génesis del concurso especial docente, se resaltó que el concurso pone en riesgo la calidad educativa y la estabilidad laboral de los docentes Provisionales con una amplia experiencia en el territorio. Al mismo tiempo se exponen las irregularidades del concurso manifiestas, entre otros hechos, en la certificación de arraigo a los participantes de la convocatoria, de personas que no son del territorio. Según lo anterior en este oficio se manifiesta que en:

“conclusión, nuestro municipio merece tener una planta de personal docente idónea, como la planta de personal actual, que ha demostrado cumplir con los requisitos legales exigidos por el ministerio de educación nacional. Quienes están llevando procesos de desarrollo local, en distintos ámbitos, en pro del desarrollo de una mejor sociedad, comprometidos por el territorio, para lo cual lo solicitamos hacer un manifiesto de incidencia educativa ante las entidades nacionales que le competan, y a la vez que generen una”.

Finalmente en este oficio se requiere a las entidades requeridas investigar y tomar las medidas correspondientes.

23

Ceste oficio se remitió a la Gobernación del Tolima, a la Comisión Nacional del Servicio civil, Sindicato de Trabajadores de Tolima; COOPEMOTOL, Ministerio de Educación, Nacional. Estas comunicaciones se remitieron vía correo electrónico, por lo cual se adjunta el pantallazo de su envío.

2. COMUNICACIONES REMITIDAS EN 2020, VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Las comunicaciones remitidas por correo electrónico en el año 2020, por los docentes provisionales una vez más, han expuesto la afectación del derecho a la educación y su calidad de víctimas del conflicto y la vulneración de principios previstos en el marco normativo vigente, por las graves anomalías que se probaron en el concurso docente y que generaron acciones puntuales por la CNSC. En estas comunicaciones se ha requerido que las entidades se pronuncien y actúen con el fin de que no se sigan vulnerando derechos colectivos. Teniendo en cuenta la contingencia del COVID 19, estas comunicaciones fueron remitidas vía correo electrónico, se adjunta el pantallazo de envío, a las siguientes entidades

- Gobernación del Tolima.
- Senador Iván Cepeda
- Comisionado de la Verdad
- Ministerio de Educación Nacional
- Defensoría del Pueblo
- Justicia Especial para la Paz-JEP
- SIMATOL
- Procuraduría General de la Nación

Por su parte respuestas que se han recibido se sintetizan a continuación. Estas comunicaciones se remitieron a

RESPUESTA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. 10 de septiembre de 2020, Radicados Nos. E-2020-428774. En su respuesta la Procuraduría informa que en el 2019 recibió observaciones sobre presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de reconocimiento de la Convocatoria de Concurso Docentes Post Conflicto, y en cumplimiento de sus funciones preventivas requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin que presentara un informe frente a hechos relacionados en la Convocatoria Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 y sobre las acciones desplegadas por la CNSC como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Puntualmente el 17 de septiembre de 2019 la Procuraduría solicitó la información relativa al concurso a la CNSC, la que respondió la CNSC mediante radicado N° E- 2019 – 577553 suministrando los datos requeridos sobre vacantes, municipios, aspirante, entre otros. La CNSC, además, se manifestó sobre las presuntas irregularidades en el concurso lo siguiente:

(...) Con corte a 25 de septiembre, fueron radicadas ante la CNSC ochenta y cuatro (84) comunicaciones, todas ellas frente a la presunta filtración de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, en relación al área docente de primaria. Frente a las actuaciones de la CNSC y estado actual de cada una de ellas, informa que por peticiones elevadas y comentarios hechos en redes sociales sobre la presunta filtración de la prueba de conocimientos de la convocatoria y del cuadernillo de la prueba de primaria, que previo a la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos, y la psicotécnica efectuada el 4 de agosto de 2019 en 23 ciudades del territorio nacional, la CNSC expidió el 06 de agosto de 2019, el Auto No. 20192310016554 de 2019, que dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, en cuanto a las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica. Que analizadas las pruebas, la CNSC expidió la Resolución No. 20191000103205 del 19 de septiembre de 2019, "Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20192310016554 del 06-08-2019, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, en cuanto las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica aplicada por la Universidad Nacional de Colombia(...)"

24

Finalmente la Procuraduría manifestó que conforme a lo anterior, y con el fin de determinar la existencia de presuntas irregularidades en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, en cuanto a las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Psicotécnica generó traslado por competencia disciplinaria a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, dependencia que en la actualidad conoce el caso.

RESPUESTA MEN. 29 de septiembre de 2020. Asunto: Respuesta radicado 2020ER217530. En esta respuesta² se hace un recuento de la realización del concurso y del marco normativo que lo sustenta: a. los concurso de meritosb. el concurso especial para zonas de conflicto armado. c. las convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes d. Se describe la actuación administrativa de la CNSC que buscó determinar la existencia de irregularidades en los proceso de selección no. 601 a 623 de 2018 y como se resolvió dejar sin efectos la aplicación de pruebas escritas para el nivel de primaria, es decir para las 3.807 vacantes. El MEN concluye afirmando que en general, se evidencia un seguimiento de las entidades responsables de garantizar el merito en los concursos de docentes y directivos docentes. También señala que el MEN habría realizado las denuncia del caso cuando se presentaron algunas anomalías en el concurso.

RESPUESTA CNSC. 17 de septiembre de 2020. Asunto: respuesta radicado. 20202000698281.³ En esta respuesta se señala, en esencia, que la Comisión, de acuerdo a las funciones que establece la Constitución Política y la ley, tiene a su cargo la administración y la vigilancia del sistema general y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente. También se afirma que mediante el Auto No. CNSC – 20192310016554 del 6 de agosto de 2019, la CNSC inició una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes eh Zonas afectadas por el conflicto. Además manifiesta que:

“esta actuación fue decidida mediante la Resolución No. 20191000103205 del 19 de septiembre de 2019 , en cual la CNSC resolvió: i) declarar la existencia de una irregularidad en cuanto a la filtración previa de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica únicamente para el empleo de Docente de Primaria, ii) dejar sin efectos la prueba escrita aplicada el 4 de agosto de 2019, para el referido empleo y iii) ordenar a la Universidad Nacional de Colombia –UNAL, diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba 57 de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica para el empleo de Docente de Primaria. Según lo señalado la Universidad Nacional de Colombia aplico nuevamente la prueba para el empleo de Docente de Primaria el 23 de febrero de 2020”.

Para concluir la CNSC afirma que a través de sus actuaciones no ha desconocido los derechos de los docentes de Planadas.

RESPUESTA COMISIÓN DE LA VERDAD.16 de octubre de 2020. Asunto. Respuesta a radicado 002-2-2020-034830. Mediante este oficio (dirigido a la Doctora. ELENA AMBROSI TURBAY Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz y Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y de los Desmovilizados), el Comisionado Carlos Guillermo Ospina, resalta la labor de los docentes en áreas donde el conflicto armado ha sido muy importante para:

“cerrar las brechas de la desigualdad, contribuir en la construcción de la convivencia y el ambiente de respeto podría verse truncado ante la llegada de personas externas del territorio. Esta última afirmación se hace en razón a que aproximadamente 120 docentes del municipio, tras quedar descalificados en la realización de las pruebas del concurso especial y quedar por fuera de la carrera educativa, se han visto afectados, puesto que han sido personas que han dedicado su vida al servicio educativo en este territorio, han radicado sus vidas allí, profundizado sus vínculos familiares y emprendido su proyecto de vida familiar, logrado con ello un reconocimiento por parte de toda la comunidad y haciéndoles frente a los grupos armados al margen de la ley en defensa de la vida y la educación de

² Esta respuesta se genera frente al traslado de una comunicación realizada por el Senador Iván Cepeda.

³ Esta respuesta, al igual que la del MEN, se genera frente al traslado de una comunicación realizada por el Senador Iván Cepeda.

los niños y niñas, muchos de ellos se vieron amenazados por los Grupos Ilegales al arrebatarles sus estudiantes de las manos del reclutamiento forzado o del peligro en los enfrentamientos que dejaban a las Escuelas Rurales en medio del conflicto". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Del mismo modo en esta respuesta se resalta que en este territorio la oferta de docentes no ha sido un problema y que los docentes habrían sido agentes claves en la reconciliación lo que explicaría en buena medida su permanencia por largos periodos. Además en este caso, no sería necesario cambiar a los docentes e incluso "aplicar una prueba especial" teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que estos cumplirían con los perfiles académicos. Finalmente el Comisionado en su masiva considera importante que se valore de manera integral que los municipios PDET tienen unos contextos muy especiales que no ameritan tomar medias generales. En estos concursos, de acuerdo al oficio señalado se:

"deben ponderar las variables de violencia, victimización y vulnerabilidad que estas regiones representan para el no reciclaje del conflicto y que se presentan esenciales para el trabajo que viene adelantando la Comisión de la Verdad con las comunidades".

Según estas consideraciones se solicita adoptar:

"acciones pertinentes y necesarias para encontrar un camino de solución. Para efectos de este escrito por favor remitirse a los documentos que se adjuntan, en donde se encuentra el sustento correspondiente".

RESPUESTA DEFENSORIA DEL PUEBLO. Noviembre 2020. RESPUESTA EXPEDIENTE HMP-20200060321855452. En su respuesta la Defensoría del Pueblo informa que generó el respectivo traslado por competencia del MEN. De igual manera señala que no es posible acceder a la solicitud de los docentes provisionales para que se remitiera una comisión al territorio, para escucharlos e iniciar el correspondiente proceso de caracterización como posibles víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Finalmente esta entidad precisa que lo anterior:

" (...)no obsta para que en el futuro y una vez sean superadas las condiciones de esta emergencia esta dependencia inicie el proceso de alistamiento y autorice el desplazamiento de la comisión para atenderla en debida forma y conforme a los protocolos la actuación(...)"

RESPUESTA. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Noviembre 23 de 2020. Respuesta radicado 2020ER250102. Esta respuesta se genera frente al traslado de una comunicación realizada por la Presidencia de la República, con radicado OFI20-00219005, mediante la cual los docentes provisionales plantearon inquietudes relacionadas con el concurso especial docente. En su respuesta el MEN realiza precisiones sobre: el concurso de meritos como forma para ingresar a la carrera docente; el concurso de carácter especial para zonas afectadas por el conflicto armado que surge a la par de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2016 y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 882 de 2017).

Se precisa que proceso de selección se considera de carácter especial porque: (...)las pruebas que lo integran tienen características diferentes a los concursos docentes generales tanto en su valoración como en la conformación geográfica de las listas de elegibles. Adicionalmente, acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en la entidad territorial a la que aplica, relacionada con el cargo docente de aula al que aspira, le otorga 14 puntos por cada año lo que le brinda condición especial (mejor valorada) frente a participantes que no han laborado en estas zonas (...)

El MEN también señala que:

"en lo referente a la profesionalización docente, se debe precisar que el Ministerio de Educación Nacional ha aunado esfuerzos para ofrecer programas de becas a los mejores docentes del país, para cual, deben acreditar una

serie de requisitos como lo es el estar vinculado a la carrera docente; así mismo, las secretarías de educación adelantan en el marco de sus competencias programas de profesionalización docente”.

De igual manera el MEN Afirma que:

Es preciso señalar que este proceso de selección surtió la aplicación de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos el 04 de agosto de 2019, no obstante, la CNSC adelantó una actuación administrativa mediante Auto No . CNSC (...). La referida actuación administrativa se resolvió dejando sin efectos la aplicación de las pruebas escritas para el nivel de primaria, es decir para las 3.807 vacantes ofertadas, pruebas que se aplicaron el pasado 23 de febrero de 2020, y en la actualidad, de surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos y se adelanta la prueba de valoración de antecedentes, para que posteriormente la CNSC proceda a publicar resultados consolidados y conformar las correspondientes listas de elegibles, que permitirán a las entidades territoriales certificadas en educación efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los correspondientes elegibles entre diciembre de 2020 y febrero de 2021, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo en el territorio que componen los referidos municipios(...).

Concluye el MEN afirmando que lo expuesto evidencia el seguimiento de las entidades responsables del proceso de selección adelantan para garantizar el mérito en los concursos de docentes y directivos docentes en condiciones diferenciales atendiendo las necesidades del país. Además de las respuestas referencias los docentes provisionales han recibido otras respuestas a las inquietudes planteadas frente al concurso especial docente, tal y como se expone enseguida. Este grupo de respuestas se caracteriza por afirmar la falta de competencia para resolver el tema y generar los traslados respectivos.

Entidad que emite respuesta	Fecha	Síntesis respuesta
Iván Cepeda	7 de septiembre de 2020	Se generó traslado de la comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la Nación para que evalúen, de acuerdo a sus competencias, las acciones que amerita la ley.
La Corte Constitucional Colombiana	18 de agosto de 2020	Se afirma que este Alto Tribunal solo se pronuncia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 241 de la Constitución Política. De conformidad con dicha norma, tales pronunciamientos se adoptan a través de sentencias que se profieren en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de la ley, o en ejercicio del control concreto mediante la eventual revisión de las acciones de tutela. En razón de lo anterior, no es posible emitir un pronunciamiento frente a su comunicación, toda vez que la misma no se circunscribe a los referidos controles jurisdiccionales. Es decir, no está planteada en el marco de un caso particular cuyo conocimiento corresponda a la Corte Constitucional.
La Jurisdicción Especial para la Paz,	19 de agosto del 2020	Esta Jurisdicción carece de competencia para tramitar la mencionada solicitud, toda vez que, no está relacionada con las funciones de esta Entidad. Sin embargo, en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015, se remitió su comunicación por medio del oficio No. 202002003645 del 19 de agosto de 2020, al Ministerio de Educación Nacional
Ministerio del Interior	9 de septiembre de 2020	La petición excede las competencias de esta cartera, en consecuencia traslado de la misma a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional, para lo de

		su competencia, de conformidad con las funciones asignadas por Ley.
Presidencia de la República	8 de octubre de 2020	Se generó un traslado por competencia al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del servicio civil.

Es importante anotar que estas respuestas se adjuntan a esta Acción Popular.

DECIMO QUINTO. El día 18 de octubre de 2020 se remitió, vía electrónica UNA PETICION CON EL FIN DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EXIGE EL ARTICULO 144 DEL CPCA para el ejercicio de la Acción Popular a la Secretaria de Educación del Tolima, El Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las comunicaciones recibidas son las siguientes.

RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA. 11 de noviembre de 2020. Asunto. Respuesta al radicado 002-2-2020-034830. En su respuesta la Secretaria de Educación, expone algunas de las normas que sustentan el concurso y afirma la responsabilidad sobre la Convocatoria, la Inscripción, la Aplicación de pruebas escritas, la publicación de las pruebas de resultado escritas y reclamaciones entre otras actividades, son competencias exclusivamente a la CNSC. De igual manera la Secretaria afirma que las presuntas irregularidades y el inconformismo:

"no son del resorte de la entidad territorial". Finalmente afirma que la Gobernación del Tolima, se limitó a certificar y reportar las plazas vacantes de las Instituciones Educativas de Zonas donde se atienden mayoritariamente a población afectada por el conflicto armadas priorizadas y definidas por el Ministerio de Educación Nacional a la CNSC (...)"

RESPUESTA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. 18 de noviembre de 2020. COOMUNICACION. 20202000878211. Mediante esta comunicación la CNSC señala lo siguiente. En primer lugar al CNSC reitera lo expuesto en un oficio previo (Oficio de Salida No. 20202000698281 del 17 de septiembre de 2020,) en el cual precisó que:

"(...) Frente al Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, es pertinente precisar que el mismo obedece a un mandato constitucional, pues en virtud de los diferentes Actos Legislativos mediante los cuales se implementó el Acuerdo de Paz, especialmente para los territorios afectados por el conflicto se profirió, entre otros, la normatividad de aplicación exclusiva al sector educación "con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural" para lo cual se debe crear e implementar un Plan Especial de Educación Rural descrito en el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final. Por tanto, esta Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 882 de 2017 y del Decreto 1578 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 04972 de 2018. Bajo ese entendido y en aplicación de la normatividad arriba mencionada, el Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto fue abierto y permitió la participación no solo de quienes a la fecha se encontraban desempeñando las vacantes ofertadas en provisionalidad sino también de aquellos que tuvieran interés en acceder a un empleo de carrera administrativa. En este punto, se resalta que la reglamentación del proceso de selección determinó otorgar un mayor puntaje a los aspirantes que acreditaran experiencia docente en zonas de conflicto (zona rural) y que la misma sea adquirida en el municipio donde se ubica la vacante a la que se aspira. De igual manera, se otorgó puntaje a las personas inscritas que acreditaran calidad de víctima del conflicto y demostraran arraigo en la entidad territorial donde se ubica la vacante a la que se aspira. (...). Finalmente, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por tanto, el ingreso, permanencia y ascenso al empleo

público debe estar precedido de la presentación y aprobación de un concurso público de méritos, pues los nombramientos directos sin previo concurso no están contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano. Como se puede observar, esta Comisión Nacional en momento alguno ha desconocido los derechos que pudieran llegar a recaer en cabeza de los Docentes Provisionales que desempeñan sus funciones del Municipio de Planadas – Tolima, pues el actual concurso fue concebido a la luz de la reglamentación que, sobre el particular, expidió el Gobierno Nacional. (...).

En seguida en su respuesta al requisito de procedibilidad de la Acción Popular previsto en el artículo 144 del CPCA, la CNSC y frente a las peticiones de los docentes provisionales, manifestó:

“ PRIMERA. Ordenar retrotraer o en su defecto suspender, en el estado en el que se encuentre el proceso de selección no. 604 de 2018 y todas las actuaciones administrativas asociadas al mismo (...). Como se dijo en precedencia, el Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, obedeció a un mandato constitucional que buscó la materialización del Acuerdo de Paz, “con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural”. Dicho proceso ya surtió todas las pruebas, y se encuentra en conformación de listas de elegibles, las cuales se han surtido bajo los principios de mérito y transparencia, razón por lo cual, no existe razón alguna para suspender el Proceso de Selección No. 604 de 2018. (...)

SEGUNDA. Garantizar el derecho a la educación con calidad de los niños y niñas del sistema educativo rural, garantizando que los docentes que sean asignados a las escuelas rurales sean licenciados y profesionales en educación y no bachilleres, y en caso contrario, se mantengan los profesores provisionales profesionales o normalistas. (...). El derecho a la educación de los niños y niñas del sistema educativo rural, no se ve afectado con el Concurso Especial de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, pues su único objetivo es proveer por mérito los empleos, para que las personas mejor preparadas sean las llamadas a ocupar una vacante. Ante el reparo que los docentes que sean designados no sean bachilleres sino licenciados, se precisa que los requisitos para participar en el concurso de méritos fueron estipulados por el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, y no por esta Comisión Nacional. Aunado a lo anterior, los factores de la prueba de valoración de antecedentes que fueron objeto de puntuación no se limitaban al título de bachiller acreditado como requisito mínimo, pues, entre otros, se evaluó la educación formal adicional relacionada con ciencia de la educación, formación continua, declaración de víctima, arraigo territorial, experiencia docente en la zona de conflicto de la entidad territorial a la que aplica, experiencia en otras zonas, etc. (...)

TERCERA. Reconsiderar la continuación y aplicación del proceso para proveer las vacantes ofertadas en los territorios denominados del posconflicto como el municipio de Planadas Tolima y otros, teniendo en cuenta que los docentes en provisionalidad que ocupan estas plazas tienen toda la experiencia, idoneidad, arraigo y sentido de pertenencia que les permiten garantizar plenamente el derecho a la educación. (...). Como se dijo en precedencia, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por tanto, el ingreso, permanencia y ascenso al empleo público debe estar precedido de la presentación y aprobación de un concurso público de méritos, pues los nombramientos directos sin previo concurso no están contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano. (...)

TERCERA. (Sic) Desplegar todas las acciones necesarias contundentes y pertinentes, en el ámbito de sus competencias de Ley, para que los docentes provisionales afectados con el concurso puedan seguir ejerciendo su labor docente y satisfaciendo el derecho a la educación. De igual manera realizar todas las acciones que sean necesarias para evitar cualquier tipo de represalia contra los docentes provisionales que se mencionan o suscriben esta petición. (...). Esta petición escapa a las competencias de la CNSC, pues se trata de un tema relacionado con administración de personal, el cual recae en cabeza de las entidades territoriales certificadas (...)

CUARTA. Ordenar las investigaciones y compulsas de copias e investigación penal, disciplinarias y fiscales de todos los funcionarios que participaron en la planeación y ejecución de la convocatoria 604 de 2018, por vulneración de la moralidad administrativa. (...). Esta petición escapa a las competencias de la CNSC, (...)

29

Finalmente la CNSC en su respuesta del 18 de noviembre de 2020 manifestó que el proceso se ajustado a la ley y los decretos que lo reglamentan; por tanto, el proceso de selección:

“continuará de la manera prevista y de acuerdo al cronograma pre establecido.

DECIMO SEXTO. El día 3 de noviembre de 2020, previa convocatoria realizada por la Gobernación del Tolima se realizó una reunión en las instalaciones de la Gobernación de este departamento. A esta reunión asistieron, representantes de la Gobernación, de la SED y de los docentes provisionales. Entre las personas que asistieron a esta reunión se encuentran:

1. José Bernardo Lago Perdomo (Cabildo la nueva esperanza comunidad nasa);
2. Flor Emilia Gutiérrez (Fiscal de la junta central del corregimiento de Gaitania);
3. Eddy Zoraida Sánchez mora (CCM de mujeres planudas y secretaria JAC vereda el oso)
4. Anderson Álvaro Sánchez (Concejal);
5. Beto Arango (Presidente del Concejo) y
6. Representantes de Educapaz, entre otros.

En esta reunión los docentes provisionales solicitaron el apoyo de la SED a sus peticiones para que se reevalúe la continuidad misma del proceso de selección derivado del concurso. Frente a estas peticiones la SED, a través de su Secretario manifestó que enviaría una carta al MEN apoyando las solicitudes de los docentes.

El día 19 de noviembre de 2020 la SED Tolima, generó un traslado al MEN en el que, en general, se manifiesta lo siguiente:

“respetuosamente me permito transmitir el inconformismo de los docentes provisionales de las Instituciones Educativas de los municipios de Chaparral, Planadas, Rioblanco y Ataco, pertenecientes a la Entidad Territorial Departamento del Tolima- en relación al concurso abierto de méritos proceso de selección 604 de 2018, por el presunto desconocimiento de los derechos laborales de los docentes, así como la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad perteneciente a estas zonas, igualmente, por las irregularidades presentadas dentro del mencionado proceso de selección. De esta forma, es indispensable para el este territorial comunicar y hacer traslado de las múltiples inquietudes e inconformismos de los docente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, para que en el marco de sus competencias se pronuncien y absuelvan las dudas e inconsistencias relacionadas con el concurso abierto de méritos 604 de 2018”

DECIMO SEPTIMO. El día 27 de noviembre se publicó en la siguiente página de internet: <https://www.sedtolina.gov.co/2020/11/27/lista-de-elegibles-concurso-de-docentes-y-directivos-zonas-afectadas-por-el-conflicto-cnsc/> las lista de elegibles de los procesos que fueron remitidas por la CNSC en los procesos de selección Nos. 601 a 623 de 2018, – Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto, del Departamento del Tolima, para que sean publicadas en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De igual manera en la información disponible en la página web se aclaró que “estas listas no tienen firmeza hasta que la Secretaría realice la verificación del cumplimiento de requisitos y presente posibles exclusiones (...) Se encuentran pendientes por publicar los listados de las siguientes áreas y municipios, debido a actuaciones administrativas (orden judicial): Área de Humanidades y Lengua Castellana del municipio de Ataco y, Área de Rector del municipio de Rioblanco (...)”

Estos listados de elegibles se anexan a la presente Acción Popular.

DECIMO OCTAVO. Teniendo en cuenta que en la publicación de la lista de elegibles, el día 27 de noviembre el Colectivo Mesa Educativa del Sur del Tolima, dirigió una comunicación (vida correo electrónico) al Secretario de Educación del Tolima, Al Procurador(a) Regional del Tolima y a la

30

Defensoría del pueblo Regional Tolima, actuando en representación de 131 docentes provisionales pertenecientes a los municipios de Planadas, Ataco y Chaparral Tolima en el que requirieron a su despacho o a la dependencia que corresponda:

"(...) ejercer control y vigilancia sobre la documentación anexada por los aspirantes al cargo de docente y docente directivo zonas pos conflicto que se encuentran en lista de elegibles, ya que existe un alto grado de posible tipificación del delito de falsedad en documento público, o falsedad ideológica artículo 287 del código penal Colombiano, en lo referente al arraigo presentado por haber laborado, habitado por dos años o más; ser oriundo del municipio a donde aplico para presentar concurso (Planadas, Ataco, Chaparral) aportados por el o la aspirante de la lista de elegibles, induciendo al error del ente territorial que lo avale sin previa verificación de la información presentada por los canales y bases de datos en línea con los que el estado cuenta para ello. De igual forma le solicitamos este proceso de verificación, control y vigilancia para los demás documentos aportados como títulos profesionales y posgrados, experiencias profesional, certificado de desplazado entre otros. La presente solicitud la amparamos bajo el artículo 23 de nuestra constitución política (...)"

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION.

Las razones que sustentan la petición que se consignan en el numeral V de este documento, son las siguientes.

PRIMERA. El proceso de selección en cuestión contraviene, entre otras normas, lo previsto en el Decreto Ley 882 de 2017 que literalmente prevé la provisión de docentes exclusivamente en aquellos municipios en los que existen dificultades para llenar dichas vacantes. Dado que el municipio de Planadas y otros, del Departamento del Tolima no se presentaba esta dificultad, no encuentra justificada la realización del concurso en las condiciones expuestas.

SEGUNDA. El Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, obedece a un precepto constitucional, pues en virtud de los diferentes Actos Legislativos, a través de los cuales se implementó el Acuerdo de Paz, en los territorios afectados por el conflicto, se profirió un marco de Ley para el sector educativo que tiene como propósitos, entre otros; garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural.

I. En este orden de ideas se habría de generar un Plan Especial de Educación Rural descrito en el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final.

TERCERA. En este orden de ideas, la concreción del concurso (bajo las condiciones expuestas) va en contra del mandato a través del cual de los cuales se viabilizaron los Acuerdos de paz y puntualmente en contra de lo previsto en el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera al tenor del cual:

"(...) Educación rural: con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Especial de Educación Rural. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La cobertura universal con atención integral a la primera infancia.
- Modelos flexibles de educación preescolar, básica y media, que se adapten a las necesidades de las comunidades y del medio rural, con un enfoque diferencial.
- La construcción, reconstrucción, mejoramiento y adecuación de la infraestructura educativa rural, incluyendo la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado y el acceso a tecnologías de información.
- La garantía de la gratuidad educativa para educación preescolar, básica y media.
- El mejoramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y adolescentes a través de un acceso gratuito a útiles, textos, alimentación escolar y transporte.
- La oferta de programas e infraestructura de recreación, cultura y deporte.

- La incorporación de la formación técnica agropecuaria en la educación media (décimo y once).
- La disponibilidad de becas con créditos condonables para el acceso de hombres y mujeres rurales más pobres a servicios de capacitación técnica, tecnológica y universitaria que incluya, cuando sea pertinente, apoyos a la manutención.
- La promoción de la formación profesional de las mujeres en disciplinas no tradicionales para ellas.
- La implementación de un programa especial para la eliminación del analfabetismo rural.
- El fortalecimiento y la promoción de la investigación, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico para el sector agropecuario, en áreas como agroecológica, biotecnología, suelos, etc.
- Incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.
- Promover la ampliación de oferta y la capacitación técnica, tecnológica y universitaria en áreas relacionadas con el desarrollo rural” (negrilla fuera del texto original).

Así, el proceso de selección y el concurso de méritos convocado contravienen el Decreto 882 de 2017, norma que está en estrecha relación o conexidad directa con el punto 1. 3.2.2. por cuanto el Decreto tiene por objeto garantizar la provisión de docentes exclusivamente en los municipios en los que existen dificultades para llenar dichas vacantes, las que históricamente han estado vinculadas al Conflicto armado. Circunstancias que habría impedido que los docentes que se nombran en tales zonas quieran permanecer en ellas⁴.

De igual manera el concurso habría buscado (según el Decreto 882 de 2017) cumplir con dos criterios arriba señalados, para la formulación y desarrollo del Plan' Nacional de Educación Rural: 1) garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y 2) promover en estas zonas la capacitación universitaria en el área de la educación, a través de la exigencia de que el personal Incorporado deba acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente», incluido el de formación profesional, para ingresar a la carrera docente.

Teniendo como sustento el contexto el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final y lo previsto en el Decreto 882 de 2017 la aplicación del concurso(en zonas en las que no existían las dificultades que mencionan tales normas) viola groseramente estas prescripciones de Ley.

Es importante precisar que las dificultades para proveer las vacantes en zonas de conflicto armado, se ha justificado porque, históricamente, en estas zonas la violencia que se vivía en estos territorios habría impedido que, los docentes que eran nombrados, quisieran permanecer tales zonas. En este mismo sentido, el hecho de que los actores armados impusieran sus reglas informales sobre quienes podían ejercer la actividad docente, podría explicar la dificultad para proveer las vacantes que menciona la ley.

No obstante tal y como se ha resaltado en esta Acción Popular este no fue el caso en el municipio de Planadas y otros. Ante esta situación erraron las autoridades administrativas quienes omitieron verificar la existencia de estas dificultades. En consecuencia, en el marco del proceso no existe evidencia que corrobore que se desplegaran las acciones pertinentes y conducentes para verificar la supuesta hecho “dificultad”. De hecho no se realizó ningún tipo de inspección, requerimiento de información o visitas y tampoco se remitieron oficios requiriendo información sobre el tema. Es decir, **NO SE VERIFICÓ DE MANERA OBJETIVA (POR LAS ENTIDADES QUE POR LEY DEBIAN HACERLO) LA EXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS DIFICULTADES.** Este requerimiento fue planteado en carta dirigida por los docentes de planadas al MEN mediante misiva enviada el 12 de noviembre de 2020.

Sobre el particular se precisa que aunque el Municipio de Planadas y otros, son una zona de conflicto y muchas vacantes no se habrían llenado por el temor de laborar en estas regiones (para la época de la convocatoria), el servicio educativo era prestado por docentes provisionales por lo que las condiciones de dificultad para llenar las vacantes habrían superadas.

⁴ Decreto Ley 882 de 2017.

32

Sobre todo cuando se tiene en cuenta que los docentes provisionales ejercieron sus funciones de acuerdo a la Ley, cumplían plenamente con los requisitos (idoneidad y experiencia) y supuestos para el ejercicio de dicha profesión y permanecieron en sus cargos pese a las difíciles condiciones de seguridad y orden público en el territorio. En definitiva los docentes en provisionalidad garantizaban plenamente la calidad y la disponibilidad del servicio educativo, por lo que la realización del concurso sería a todas luces improcedentes.

CUARTA. Además, el desarrollo del concurso viola la Constitución Política de 1991, que en su artículo 68 establece que: «La enseñanza, estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica», lo que se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso, entre otras. Pese a este principio de rango constitucional, el marco normativo en Colombia contempla algunas excepciones, como en Artículo 2.3.3.5.4.2.8 del Decreto 1075 de 2015 que fija excepciones de títulos académicos en los siguientes términos:

“(…)de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá exceptuarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso. En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado (...)”

En el concurso que se controvierte se vulneró este precepto por cuanto se permitió a personas bachilleres, con cualquier modalidad de formación acceder al concurso. Frente al tema de la idoneidad docente es importante precisar que este se relaciona, en esencia, con la formación adecuada de los docentes la que en últimas, está estrechamente relacionada con la calidad del servicio educativo. La importancia del tema es tal que la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que los docentes deben ser: “personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica”⁵.

De acuerdo a lo expuesto, las clases impartidas por personas que no ostentan la preparación suficiente, desconocen los preceptos legales y constitucionales que garantizan el derecho fundamental a la educación y su adecuada prestación como servicio público, un deber y un derecho ⁶. En definitiva la profesionalización de los docentes es un medio, entre otros, que garantiza la calidad en la educación⁷. Además la Corte Constitucional en su Sentencia C-479 de 2005, reiteró la posición respecto de que la consecución de mejores niveles de preparación de los educadores es una razón de interés público que amerita elevar las exigencias profesionales. *Según lo señalado por la Corte la exigencia de títulos mínimos de idoneidad académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido: el aumento de la calidad de la educación.* “Aunque tal finalidad supone el concurso de muchos otros factores que derivan no directamente del incremento de los estándares mínimos de idoneidad académica de los docentes, la presencia de maestros altamente calificados permite en mayor medida la obtención del fin al cual se encamina”⁸. De hecho, según lo ha señalado la Corte Constitucional en sus sentencias T-423/18, el título de bachiller pedagógico fue excluido como título de idoneidad para ejercer la labor docente en los niveles de preescolar y básica primaria a partir de la Ley 115 de 1994, excepto cuando (i) hubieran obtenido el título correspondiente; (ii) hubieran sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente con anterioridad al año 1997; (iii) hubieran demostrado su idoneidad en las pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón docente; y (iv) hubieran venido prestando de manera continua el servicio público de educación.

QUINTA. El proceso de selección No. 604 de 2018 viola la condición de víctimas reconocidas (ver

⁵Esta afirmación fue hecha por la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela interpuesta por la madre una menor que fue segregada por sus compañeros de clase cuando su docente la tildó de “prostituta” y “enferma de SIDA”. En este caso la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado y ordenó a las autoridades respectivas examinar la situación que se presentó en una escuela municipal y desplazar a un docente experto en las materias que debían reforzarse, en particular, las relacionadas con la educación sexual. Corte Constitucional, Sentencia T-337/95.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-354/99.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-1109/04.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-T423/18b

documento adjunto) del conflicto de los docentes provisionales que durante mucho tiempo han ejercido en la profesión docente en una zona que, históricamente, ha presenciado el conflicto armado. En efecto los docentes provisionales reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que define como víctimas a :

“ aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno(...)”

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha precisado⁹ el alcance de expresión “con ocasión del conflicto armado”, la que, juicio del Alto Tribunal se inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y resulta compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. De igual manera para la Corte Constitucional la expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

No es un secreto que los docentes provisionales vivieron en carne propia los azotes del conflicto y pese al miedo constante a los desplazamientos hacia las escuelas, el temor a caer en bombardeos o minas, vivir esquivando artefactos explosivos, soportar la constante presión de quienes les tildaban como auxiliares de los bandos confrontados en el conflicto, siempre prestaron el servicio educativo en las condiciones de Ley y, sobre todo, con el firme propósito de satisfacer el derecho a la educación de sus comunidades educativas.

Así, a los docentes afectados por la convocatoria y el respectivo concurso para la provisión de cargos, como víctimas del conflicto armado que soportaron durante largo tiempo el rigor y la crudeza de la guerra, se les debe tratar con humanidad y en consecuencia (como víctimas) deben ser sujetos de una serie de medidas apropiadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico¹⁰. En esta situación el Estado tiene la obligación de velar por la satisfacción de una serie de derechos para estas víctimas, entre los cuales ¹¹ el derecho a la reparación integral. El que según lo manifestado por la Corte Constitucional, se trata de un deber del Estado y derecho de aquellos que han sufrido algún daño en su vida, integridad o patrimonio:

“ (...)El deber estatal se materializa en diferentes conductas exigibles por el titular del derecho, por ejemplo: (i) la obligación de esclarecer lo sucedido; (ii) la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; (iii) la obligación de reparar a las víctimas, tanto judicial como administrativamente y (iv) la obligación “de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”¹².

La reparación también incluye, según lo ha precisado la Corte Constitucional en Colombia, una faceta colectiva que se concreta en medidas para reparar ya no los daños individuales, pues para ello existe la reparación individual, sino aquellos daños sufridos por un sujeto colectivo.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-781/12.
¹⁰ Sobre el particular léase, Resolución 60/147 de las Naciones Unidas estableció “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En sus artículos 3.d. y 10 consagró la obligación de los Estados.
¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013
¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

321

Por tal motivo, las medidas que pretendan reparar a los sujetos colectivos deberían proyectarse a la comunidad, de tal manera que, por citar un caso, se de continuidad a los procesos pedagógicos en curso a través de los docentes provisionales, quienes conocen las necesidades de los estudiantes de la región y las han satisfecho a través del ejercicio de la profesión docente con el arraigo, la idoneidad y la experiencia necesarias.

Además, es importante tener en cuenta que las medidas que se proyectan en la comunidad, más que un tipo específico de medida, son aquellas que tienen un impacto o efecto en un sujeto colectivo (comunidad), para que, a través de su reparación, se restablezca su tejido social¹³, el que puede ser entendido como la configuración de vínculos sociales e institucionales para favorecer la cohesión y la reproducción de la vida social.

Recomposición del tejido social del que, precisamente, forman parte sustancial los docentes provisionales afectados con la realización del concurso, quienes intervienen a través de sus vínculos personales con las comunidades; pero también a través del ejercicio de la profesión docente. Relaciones comunitarias que los docentes provisionales han tejido satisfactoriamente los docentes provisionales, a lo largo de muchos años en que esta categoría de maestros ha ejercido sus cargos en estas zonas afectadas por el conflicto.

En definitiva el tejido social que ha sido construido y se afianzado con la participación de los docentes ocasionales está en riesgo porque no se ha tenido en cuenta (con la realización del concurso) su condición de víctimas ni el objetivo y el alcance de la reparación colectiva.

SEXTA. El concurso de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, va en contra de lo previsto en el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991, porque tal y como se describe en el hecho octavo, estuvo viciado por fraude comprobado por la CNSC. Pese a los hechos indebidos que se presentaron en el desarrollo del concurso, la principal medida de CNSC consistió, en esencia, en repetir la prueba escrita para el empleo de Docente de Primaria, sin tener en cuenta que las respuestas que aparecieron con antelación en redes sociales correspondían a preguntas aplicadas en general a todos los empleos ofertados.

Así las cosas, la CNSC trasgredió el Artículo 209 de la CP al omitir pronunciarse sobre los demás niveles de enseñanza que abarcó el concurso. Los hechos y las acciones de la CNSC, descritos, van en contra de los principios de transparencia y los principios de moralidad e igualdad expresamente previstos en artículo señalado.

III. DERECHOS VULNERADOS

A continuación, se describen los derechos que han sido vulnerados con la práctica del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 604 DE 2018 y que son en su orden: 1. La violación al derecho a la educación. 2. La violación de la moralidad administrativa.

1. Violación del derecho colectivo a la educación.

La Constitución Política amplía las dimensiones de los contenidos y garantías del derecho a la educación. La educación es reconocida por el Artículo 67 Superior como un derecho fundamental¹⁴ y, además, como un servicio público que presta una función social e impone deberes para el Estado, la sociedad y la familia. De esta manera la Corte Constitucional ha afirmado que la educación tiene tres dimensiones que la

¹³ Corte Constitucional T-718 de 2018.

¹⁴ Según Góngora, el derecho a la educación se relaciona adicionalmente con: "(...) algunos derechos de libertad (entre otros, la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, el derecho de escogencia de los padres de la educación que ha de brindarse a sus hijos, el derecho de participación de los estudiantes en las decisiones que los afectan y en la comunidad educativa, la libertad religiosa y la libertad sexual)" (Góngora, 2003, p. 37).

afectan: es un derecho fundamental, es un deber, y es un servicio público, principalmente, a cargo del Estado.

El derecho a la educación como derecho-deber, tiene un alto carácter subjetivo. La subjetividad de este derecho se refiere a la relación existente entre la norma jurídica que lo consagra; las obligaciones de garantía por parte del Estado, la sociedad, la familia y del propio educando; y la posición jurídica de exigencia de las personas (Arango, 2005).

Por su parte, el alto grado de importancia del derecho a la educación está determinado por las garantías reforzadas consagradas para su protección, en la medida en que este puede ser defendido mediante la acción de tutela en dos circunstancias: cuando se trate de proteger el derecho de los niños (Art. 44 C.P.), y cuando, por conexidad, se viola otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso (Botero, 2006).

En tanto servicio público, el Estado tiene la obligación de "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Artículo 365 de la Constitución Política de 1991). Las obligaciones específicas del Estado se ubican en el terreno de las garantías de gratuidad, calidad, cubrimiento, aseguramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia, financiación, garantía a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, formación moral intelectual y física de los educandos, profesionalización y dignificación de la actividad docente (Alcaldía Mayor de Bogotá y SED, 2007, p. 76). Cabe resaltar que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 68, faculta a instituciones privadas para prestar el servicio de educación; frente a estos, el Estado tiene funciones de inspección y vigilancia. La Corte Constitucional ha sostenido que por ser la educación un servicio público con una función social, es viable rechazar el manejo exclusivamente patrimonial de los establecimientos educativos.

Ahora bien, en lo que se refiere a los componentes básicos del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estos presentan las características que, de manera general, se exponen a continuación.

La disponibilidad implica la exigencia de un sistema educativo público, con escuelas suficientes y la planta de docentes requerida para atender las necesidades del servicio¹⁵. Este componente, también, involucra la posibilidad que los particulares puedan fundar establecimientos educativos, siempre que tengan profesores idóneos y suficientes. En este sentido, la Corte Constitucional ha fijado sub-reglas constitucionales en relación con: "i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio" (Corte Constitucional, Sentencia T-743/13).

Por su parte, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben estar al alcance todos los niños, en igualdad de oportunidades y sin discriminación, especialmente, de los grupos más vulnerables. En desarrollo de este componente básico de la educación, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre: i) la no discriminación; ii) la accesibilidad material o geográfica; y iii) el acceso y costos académicos.

La adaptabilidad, en el sistema educativo, se traduce en la obligación de generar medidas que aseguren que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo (Corte Constitucional, *ibidem*), reconociendo las particularidades y el contexto social y cultural en el que estos se desenvuelven. La Corte Constitucional ha

¹⁵ El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su observación general 13, formula que: "debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.".

256 sostenido reiteradamente que la institución educativa debe justificar su decisión de interrumpir el servicio de la educación. Del mismo modo, el alto Tribunal ha afirmado que cuando el reglamento interno del colegio o el manual de convivencia estipulen una sanción para un comportamiento determinado, esta solo será una causal de justificación de la suspensión del servicio a una persona, si dicho reglamento respeta los derechos fundamentales del educando, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad o el debido proceso, entre otros. En este sentido, la Corte Constitucional, al abordar el componente de la permanencia en el sistema educativo, se ha ocupado de los siguientes problemas legales: i) los límites a los intereses económicos de las Instituciones educativas; ii) el libre desarrollo de la personalidad; y iii) el debido proceso en la implementación de las sanciones.

La calidad se logra según lo ha afirmado la Corte Constitucional: "a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos."(Corte Constitucional, Sentencia T-433/97). Además, este alto Tribunal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, han considerado que una educación aceptable implica: i) un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, ii) la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, iii) la adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y iv) la capacitación de los docentes (Corte Constitucional, Sentencia T-743/13).

Lograr una educación de calidad es, precisamente, uno de los mayores desafíos que se plantean para el futuro de la educación. Al respecto, se debe precisar que la ONU, hace más de una década, planteó como uno de los objetivos del milenio: "la enseñanza primaria universal"¹⁶ (ONU, 2000). Recientemente dicho Organismo reconoció el aumento en el acceso a la educación de niños y niñas (ONU, 2015, numeral 15). De igual manera, el Organismo, consciente de haber centrado esfuerzos en un solo componente de la educación (la accesibilidad), en la Agenda para el desarrollo después de 2015 planteó una nueva visión del mundo en la que se promueva la alfabetización universal, con "(...) acceso equitativo y universal a una educación de calidad en todos los niveles (...)"(ONU, 2015, numeral 7). En este orden de ideas, se amplió el compromiso, procurando que para el año 2030 la disponibilidad, la accesibilidad, la permanencia y la calidad en la educación, sean una realidad para todos (ONU, 2015, numeral 25).

En el caso de Colombia, la Procuraduría General de la Nación ha puesto de presente la deuda educativa nacional generada por la acción del Estado, que se ha concentrado en la cobertura y ha desatendido aquellos factores que, en últimas, contribuyen a la consecución de una educación de calidad. En suma, la política global de educación entre los años 2000 a 2015, se focalizó en la accesibilidad. (PGN, 2006). Garantizado este componente, el siguiente reto será construir una educación de calidad.

1.1. Jurisprudencia Constitucional del núcleo a la calidad educativa.

La forma y el fondo de la educación, comprendidos por los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables; pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad¹⁷. La calidad en la educación, se logra según lo ha afirmado la Corte Constitucional: "a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos" (Sentencia T-433/97). Además, la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, han considerado que una educación aceptable implica: un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, la adopción de medidas destinadas a garantizar que la

¹⁶ En efecto, al tenor del numeral 19, los Estados miembros decidieron: "(...) Velar porque, para ese mismo año, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y porque tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a todos los niveles de la enseñanza".

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación No. 13.

educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y la capacitación de los docentes (Sentencia T-743/13).

1.1.1. El componente de aceptabilidad implica la "idoneidad docente"

Uno de los factores que más repercute en la calidad de la educación está relacionado con una capacitación adecuada de los docentes. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que los educadores deben ser: "personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica"¹⁸. En este orden de ideas, las clases impartidas por personas que no ostentan la preparación suficiente, desconocen los preceptos legales y constitucionales que garantizan el derecho fundamental a la educación y su adecuada prestación como servicio público (Sentencia T-354/99). Así, por ejemplo, ningún militar ni tampoco persona civil alguna, podrá dictar clase en centros educativos si carece de los títulos y requisitos que el ordenamiento jurídico exige (Sentencia T-354/99).

La Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y a la vida de los estudiantes de varias instituciones escolares que eran administradas por el Ejército Nacional. Como consecuencia de lo anterior, el personal (docente y directivo docente) estaba conformado por soldados y militares, quienes carecían de la formación adecuada para prestar este tipo de servicio. En este caso, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la educación y a la vida de los menores. En consecuencia, dispuso la presencia exclusiva en los planteles educativos de personal docente, aunque pertenecieran a la Fuerza Pública, siempre y cuando acreditaran los requisitos y grados académicos exigidos por la ley vigente. Corte Constitucional, Sentencia T-354/99.

Ahora bien, el derecho a recibir una educación de calidad no entra en conflicto con los mandatos constitucionales de propender por la idoneidad, profesionalización¹⁹ y dignidad del cuerpo docente, y específicamente con el ascenso en el escalafón. Por el contrario, se complementan unos a otros (Sentencia C-423/05).

1.1. 2. La prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes

La Corte Constitucional ha afirmado que el empleo de castigos físicos y morales, así estén arraigados en las tradiciones culturales, vulnera los derechos fundamentales de los niños. De este modo, el castigo que por su gravedad degrada o humilla a la persona y la hace perder su autoestima (Sentencia T-402/92), vulnera derechos (como la dignidad humana) y genera una falla en el público de la educación con las consecuencias que de este hecho se derivan. Así, están proscritas, entre otras, las siguientes conductas: someter a los estudiantes a llamados de atención humillantes que someten a la burla,²⁰ al escarnio (sentencia T-143/99), y los castigos que coarten la libertad de expresión²¹.

¹⁸ Esta afirmación fue hecha por la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela interpuesta por la madre una menor que fue segregada por sus compañeros de clase cuando su docente la tildó de "prostituta" y "enferma de SIDA". En este caso la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado y ordenó a las autoridades respectivas examinar la situación que se presentó en una escuela municipal y desplazar a un docente experto en las materias que debían reforzarse, en particular, las relacionadas con la educación sexual. Corte Constitucional, Sentencia T-337/95.

¹⁹ La profesionalización de los docentes es un medio, entre otros, que garantiza la calidad en la educación. Sentencia C-1109/04.

²⁰ En esta oportunidad la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre el amparo invocado por la madre de un menor a quien una docente le colocó una moña en el pelo y un letrero en el que se leía: "soy tonto". En este caso el Juez de instancia consideró que la docente sí vulneró los derechos del menor, aunque negó la tutela por existir un hecho superado, porque el estudiante ya había sido retirado del colegio en el que sucedieron los hechos. En su pronunciamiento, además, previno a la Secretaría de Educación para que asumiera la queja presentada por la peticionaria contra la profesora demandada y sometiera a vigilancia al Colegio. La Corte Constitucional confirmó esta sentencia y previno al colegio para que se abstuviera de imponer a sus alumnos prácticas humillantes. Corte Constitucional, Sentencia T-782/02.

²¹ En este fallo de tutela la Corte Constitucional se pronunció, entre otros, sobre la acción desplegada por una docente quien ordenó tapar la boca a un estudiante con un esparadrapo para evitar que hablara cuando no era interrogado. A juicio del Alto Tribunal, castigar a un niño impidiéndole ejercer su libertad de expresión y someterlo a la burla de sus compañeros va en contra de la dignidad humana y es un trato degradante en los términos del artículo 12 de la Constitución. En este orden de ideas, la Corte Constitucional confirmó la decisión del juez de instancia que concedió el amparo solicitado y ordenó compulsar copias para que se investigara la conducta de la docente. Corte Constitucional, Sentencia T-402/92.

A propósito del escarnio como una medida que va en contra los derechos fundamentales de los menores se manifestó la Corte Constitucional en su sentencia T-143/99. En este caso, se invocó el amparo cuando unas estudiantes decidieron no asistir a su jornada escolar para dirigirse a un establecimiento comercial en donde fueron descubiertas intentando apropiarse de algunos objetos del local. Los responsables del establecimiento de comercio retuvieron a las estudiantes hasta que el Director del colegio apareció y se hizo cargo de las menores. Una vez en el plantel educativo, las estudiantes fueron obligadas a pedir perdón frente a todos sus compañeros por su comportamiento y posteriormente fueron expulsadas del colegio. A juicio del demandante esta sanción vulneró sus derechos fundamentales, como: la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, la honra y el honor. La Corte Constitucional concedió el amparo solicitado. Su pronunciamiento puntual sobre la sanción del escarnio fue el siguiente: "las directivas del colegio dejaron de cumplir la tarea de educar para el ejercicio de la libertad, y la reemplazaron por el escarnio; de esa manera violaron los derechos de las menores(...)"

En la Sentencia C-371/94 la Corte Constitucional hizo, entre otras, las siguientes reflexiones. En primer lugar, la sanción debe reunir las siguientes características: 1. Debe aplicarse con motivos ciertos y probados, es decir debe ser justa. 2. Debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, debe guardar relación con su gravedad y características. 3. Finalmente la sanción debe ser oportuna, esto significa, que el tiempo transcurrido entre la conducta sancionable y el castigo no puede ser tan amplio que el menor pierda la noción exacta acerca del motivo por el cual se lo sanciona²².

En segundo lugar, la sanción no puede confundirse con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral (Sentencia C-371/94). Tampoco puede identificarse con una forma de venganza o represalia. Por el contrario, un elemento íntimamente ligado a la idea de corrección, que debe servir para persuadir coercitivamente acerca del comportamiento que debe observarse y para disuadir de las conductas contrarias a él (Sentencia C-368/14).

1.1.3. La educación debe ser culturalmente aceptable para las minorías étnicas

Según la Corte Constitucional, el derecho a la educación tiene una connotación especial para los pueblos indígenas y étnicos²³ en la medida en la que busca conservar sus usos, costumbres y creencias (Sentencia T-871/13). Así, las comunidades étnicas tienen derecho a recibir una educación especial, que se ajuste a sus requerimientos y características (Sentencia C-208/07). Del mismo modo, están llamadas a participar en el proceso educativo como mecanismo para asegurar que la educación impartida a sus miembros respete y desarrolle su identidad cultural (Sentencia T-116/11).

Es decir, existe un derecho fundamental a la identidad cultural²⁴ de las comunidades indígenas y dos de sus expresiones se concentran en: la consulta previa y la etnoeducación. La consulta previa está relacionada con el principio de la participación que, en el marco de un Estado pluralista, se refuerza en el caso las comunidades étnicas (Sentencia T-116/11). Dicha consulta se traduce en que el hecho de que se tome en cuenta el punto de vista de las comunidades en todos aquellos asuntos que las afecten directamente (Sentencia SU-383 de 2003).

En la Sentencia T-355/14 la Corte Constitucional manifestó que, en resumen, la consulta previa se realiza: "i) cuando se adopten medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a las comunidades étnicas; ii) antes de realizarse cualquier exploración o explotación de minería o de otros recursos naturales, que se encuentren en las tierras de dichas comunidades; iii) cuando sea necesario trasladar las comunidades nativas de sus tierras a otro sitio; iv) antes de diseñar y ejecutar programas de

²²Estas fueron algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de constitucionalidad contra el artículo 262 del Código Civil. A juicio del demandante esta norma consagraba la violencia como una de las facultades de los padres o de las personas encargadas del cuidado personal de los menores. En este caso la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974. Para el Alto Tribunal el texto demandado se ajustaba a la Constitución, porque de ningún modo legitimaba ni propiciaba el maltrato o la violencia en contra de los menores. Por el contrario, hacía énfasis en el sentido razonable de la sanción. Corte Constitucional, Sentencia C-371/94.

²³ El derecho a la educación de las minorías étnicas se encuentra previsto, entre otras, en: la Constitución Política de 1991 (artículos 10, 68 y 70); Convenio 169 de la OIT (Artículo 27); Ley 115 de 1994 (artículos 55 al 63).

²⁴Sobre la dimensión colectiva e individual de este derecho la Corte Constitucional procuró en Sentencia, T-778/05.

formación profesional para dicha población".En este orden de ideas, se ha aceptado que medidas como: la designación de educadores, la creación de programas de formación, las decisiones sobre infraestructura física, el cubrimiento de licencias de maternidad, retiro de docentes y fusiones para grupos étnicos, deben ser consultadas previamente con dichas comunidades (Sentencia T-355/14).

El trámite de la consulta previa debe someterse al principio de buena fe, lo que significa que: "(...) por un lado, corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto." (Sentencia T-116/11).

Ahora bien, cuando se omite la consulta previa, tratándose de medidas administrativas o medidas legislativas (cuando aún no se han convertido en Ley de la República), procede la acción de tutela para que las comunidades exijan su realización por parte del Estado (Sentencias T-832/06 y T-116/11).En lo que respecta a la etnoeducación, esta ha sido definida por la Ley General de Educación como: "la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos", la cual además "debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones".²⁵ Es importante resaltar que jurisprudencialmente se ha considerado el derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural, tiene el carácter fundamental.²⁶Entre los principales contenidos de este derecho fundamental, se encuentran:

- A. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.
- B. La promoción y fomento de la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos.
- C. La adecuación del currículo a la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres.
- D. La administración y gestión institucionales, concebidas y ejecutadas teniendo en cuenta las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio, las condiciones geográficas y climáticas, las creencias, tradiciones, usos y costumbres y las particularidades culturales de cada grupo étnico. (Sentencia, T-116/11).

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional (Sentencia C-208/07) ha reconocido la importancia de que los grupos étnicos participen y colaboren en los programas y servicios de educación que les son destinados.

Tratándose de los nombramientos en provisionalidad de los etnoeducadores, la Corte Constitucional ha afirmado en varias oportunidades que mientras se expide un Estatuto Especial de Profesionalización docente para las etnias, los maestros indígenas sí pueden ser nombrados en propiedad en tanto cumplan con los siguientes requisitos: "(i) que la selección sea concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) que exista una preferencia sobre los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas, (iii) que se esté en presencia de una acreditación de formación en

²⁵ Artículo 55 Ley 115 de 1994

²⁶ En la sentencia C-208 de 2007 la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002. A juicio del demandante dicho Decreto no reguló de manera especial lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos étnicos, sometiendo a dichos grupos a las normas previstas para el régimen general de carrera. Para la Corte en este caso al expedir el Decreto 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", se incurrió en una omisión legislativa, la que consistió en no haber regulado la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas. Con dicha omisión, se desconocieron derechos fundamentales, entre los cuales, el reconocimiento de la diversidad étnica y el derecho de estos grupos de participar en los programas y servicios que les son destinados. En consecuencia, el Alto Tribunal procedió a dictar una sentencia integradora: "en el sentido de declarar exequible el Decreto-Ley 1278 de 2002" y aclarar "que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias". Corte Constitucional, sentencia C-208 de 2007.

etnoeducación y (iv) que existan los conocimientos básicos del correspondiente grupo étnico". (Sentencias T-116/11, T-801/12, T-049 /13, T-871/13 y T-907 /11).

En conclusión, de acuerdo a las consideraciones expuestas el proceso de selección no. 604 de 2018, va a en contra del derecho de a la educación. Puntualmente compromete la calidad de mismo que es uno de los pilares de tal derecho, de acuerdo a lo previsto por el marco normativo vigente en Colombia y a los pronunciamientos de la Corte constitucional sobre el tema, arriba descritos.

Del mismo modo es importante señalar que dicho concurso no contribuye a cerrar las brechas y las inequidades en la calidad de la educación que reciben los estudiantes en zonas de conflicto, sino que la amplia. De hecho algunas investigaciones que se han realizado sobre los factores que inciden en la calidad de la educación, mencionan que la formación de los docentes si repercute en la calidad de los contenidos que se imparten y en el mejor rendimiento de los estudiantes. En consecuencia la baja preparación académica de los docentes (tener exclusivamente el título de bachilleres) puede traducirse en una baja calidad de la enseñanza y de la educación misma que reciben los estudiantes²⁷.

2. Violación del principio de progresividad en la Educación.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado la conceptualización del principio de progresividad desde dos dimensiones; por un lado, el principio como la garantía de no regresión a las condiciones materiales y de cobertura que modifique cada año, con respecto a la garantía estatal del derecho a la educación y; por otro lado, la prohibición del derecho internacional de los Derechos Humanos de la regresividad financiera en el derecho a la educación.

Desde el primero de los aspectos, es decir, desde el principio de progresividad como obligación de avance en condiciones materiales y de cobertura alcanzados en el derecho a la educación, el carácter progresivo de este derecho implica que, cuando se alcanza algún nivel de disfrute, las autoridades públicas no pueden adoptar medidas que conlleven a un retroceso en su realización (Sentencia T-698 /10).

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: "la gratuidad en la educación superior es una obligación progresiva del Estado, una vez se haya adoptado una medida que promueva el acceso económico en este nivel educativo, no puede desplegar conductas que conlleven un retroceso, pues una vez se ha superado esta etapa primaria –acceso–es deber del Estado garantizar la permanencia en el respectivo ciclo cuando la continuidad de los estudios depende de dicha medida económica" (Sentencia T-375/13). De acuerdo con lo anterior, constituye una medida regresiva suspender un beneficio económico otorgado por una entidad territorial, cuando un estudiante ha cumplido con los requisitos para acceder al mismo y se encuentra cursando niveles avanzados de su formación académica.

En su Sentencia T-375/13, la Corte Constitucional conoció el caso de un estudiante que interpuso acción de tutela porque al tener el mejor puntaje del ICFES en su municipio, la Alcaldía Municipal le concedió un beneficio económico para cursar estudios superiores. Este beneficio se mantendría durante todo el tiempo del programa elegido siempre y cuando el estudiante tuviera un promedio superior a 3.8. Aunque el estudiante cumplió con las obligaciones adquiridas, la administración local decidió suspender el pago del beneficio económico. La nueva administración adujo, entre otros motivos, que la administración saliente no garantizó los recursos necesarios que permitieran cancelar este incentivo y la ausencia de recursos para satisfacer los pagos. Frente a esta situación, la Corte Constitucional fue enfática en

²⁷Barrera-Osorio, F., Maldonado, D. y Rodríguez, C. (2012) Calidad de la Educación Básica y Media en Colombia: Diagnóstico y Propuestas. Recuperado de: https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/dcede2012-41.pdf

señalar que negar este beneficio económico al estudiante podría implicar un retroceso injustificado en el nivel de disfrute del derecho a la educación alcanzado en el caso del demandante. Además, este incentivo constituía un aspecto del que dependía la permanencia del demandante en el sistema educativo. Sumando a lo anterior, la Sala consideró que la insuficiencia de recursos y los problemas económicos del municipio no justificaban la negativa de continuar reconociendo el estímulo educativo. A juicio del alto Tribunal: "esta es una situación ajena al actor y no reúne las características de gravedad e imprevisibilidad que justificarían un retroceso en la protección del derecho. Por lo tanto, no puede la Administración imponerle al demandante la carga de asumir las consecuencias negativas de una actuación pública determinada". Concluyó la Corte concediendo el amparo solicitado y ordenando a la Alcaldía Municipal pagar las sumas adeudadas y hacer las gestiones necesarias para garantizar los pagos a futuro.

Este Alto Tribunal también se ha pronunciado sobre el principio de progresividad en los niveles de educación preescolar y básica primaria. Sobre el particular, ha manifestado que cuando se ha ampliado la cobertura a dos o tres grados del nivel preescolar, su intempestiva suspensión va en contra del principio de progresividad y puede constituir una medida regresiva. Así, la obligación del Estado de garantizar, un año de preescolar²⁸, es un contenido mínimo, que debe ampliarse progresivamente (Sentencia T-066/07).

El principio de progresividad (y el derecho al debido proceso) deben aplicarse cuando, por ejemplo, cambian las condiciones y se busca modificar la situación de quienes asisten a instituciones privadas que han sido contratadas, por entidades territoriales, para prestar el servicio educativo.

Varios menores fueron escogidos como beneficiarios de un programa de becas para adelantar sus estudios en colegios privados. Este programa fue suspendido por el ente territorial porque se verificó que existían suficientes cupos en instituciones oficiales para que los menores continuaran sus estudios en el sistema de educación pública gratuita. Al fallar, el alto Tribunal consideró que al tomar decisiones, como la expuesta, las autoridades administrativas deben observar el principio de progresividad para evitar vulnerar, como en este caso, el derecho a la educación en su faceta de permanencia. Para la Corte Constitucional, también se vulneraron los principios de buena fe, confianza legítima, respeto del acto propio y el derecho fundamental al debido proceso. Para concluir, la Sala concedió el amparo solicitado: "(...) para proteger el derecho de los niños a permanecer en la institución educativa en la cual venían estudiando, hasta que la Secretaría de Educación pueda modificar la situación particular de los niños; en primer lugar, sin vulnerar los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio (...) y en segundo lugar, aplicando el principio de progresividad y respetando el derecho al debido proceso (...)" Sobre el particular puede leerse la sentencia T-698/10.

Del mismo modo se ha considerado como regresiva la decisión mediante la cual se privó intempestivamente de un beneficio educativo, del que gozaban unos jubilados en favor de su hijo discapacitado.²⁹

Desde el segundo de los aspectos, esto es, el principio de progresividad como principio financiero de no regresividad en inversión en los presupuestos anuales invertidos en educación, el incremento en pesos constantes de los presupuestos asignados anualmente a las instituciones de educación es un principio

²⁸ Léase Inciso 3 artículo 67 de la Constitución Política de 1991.

²⁹ En la Sentencia T-750/10 la Corte Constitucional manifestó que la resolución proferida por una empresa, consistente en suprimir el beneficio educativo concedido solo a los hijos de los pensionados era regresiva. En palabras del alto Tribunal: "luego de haberse tenido durante varios años un claro estándar de protección, sorpresivamente este se ve disminuido, con el agravante que dicha determinación vulnera los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños y los discapacitados". Finalmente, la Corte Constitucional revocó los fallos de instancia y en su lugar concedió el amparo solicitado.

supralegal o constitucional que encuentra su consagración formal en el Artículo 26 de la Declaración³⁰ Universal de Derechos Humanos³¹, el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³², el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³. Igualmente, el legislador colombiano ha corroborado el carácter de gasto social que revisten las transferencias del presupuesto general de la Nación a las universidades públicas. Así, se deduce de lo reglado por el artículo 84 de la Ley 30 de 1992.

El principio de progresividad en la educación, por un lado, tiene como fin establecer una garantía mínima de orden legal para que las instituciones educativas puedan cumplir su misión pública. Por el otro, obliga al Gobierno Nacional o Territorial, a transferir los recursos a las instituciones de educación superior con base en los ingresos aportados en el año inmediatamente anterior con aumento del Índice de precios al consumidor –IPC–. En realidad no es un incremento en términos reales, pues la fórmula lo único que permite es que la inversión social en educación no se vea reducida cada año por cuenta de la pérdida adquisitiva del dinero, sino que mantenga su valor constante. La progresividad, en términos reales u objetivos, en realidad con la fórmula del IPC no se ha producido, sino que simplemente se garantiza que no se disminuya dicha inversión.

El fundamento del principio de progresividad en el gasto social se encuentra plenamente justificado dentro de la fórmula política del Estado Social de Derecho; debido a que este principio no es letra muerta sin ningún efecto normativo sino, que por el contrario, es una de las finalidades esenciales del Estado; donde las autoridades están obligadas a proteger y garantizar todos los derechos constitucionales y legales (Art. 2, CP). Nada más natural dentro del Estado Social de Derecho que se implementen fórmulas garantistas, limitativas y reforzadas para que no quede al garete de los gobiernos la suerte de los derechos sociales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha explicado, en Sentencia C- 177/02, que del tenor literal del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 puede colegirse que el presupuesto en la educación superior, como rasgo de su autonomía constitucional, es independiente del presupuesto nacional o del de las entidades territoriales, pero que recibe aportes bien de aquel o de estos.³⁴ En cuanto a los aportes que los presupuestos de las universidades reciben de la Nación, ellos se destinan a funcionamiento o a inversión, pues la redacción de la norma es clara al respecto cuando dice: “Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por los aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión”.

Igualmente, en sentencia ACU-579 del 28 de octubre de 1999, el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando al Gobierno Nacional dar cumplimiento al artículo 86 de la ley 30 de 1992 y girar los recursos del presupuesto de la Universidad Nacional de Colombia para el año 1999 tomando como base el capital asignado en el año inmediatamente anterior.

³⁰Artículo 26 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

³¹Esta Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Por su naturaleza no requiere de aprobación ni ratificación por parte de los estados miembros de la ONU.

³²Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

³³Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

³⁴ El presupuesto de las universidades públicas es independiente del presupuesto nacional, pero el presupuesto global de las universidades oficiales, que proviene del Estado, debe estar incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. Corte Constitucional, Sentencia, C-220/97,

De los referentes normativos relacionados y de la jurisprudencia Constitucional y Contenciosa que se han ocupado sobre el tema, se puede concluir que el mandato legal de incremento en pesos constantes de los presupuestos asignados anualmente a las instituciones educativas es un principio suprallegal que tiene como finalidad establecer un mínimo legal, que obliga al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales a transferir los recursos a las instituciones de educación superior con base en los ingresos aportados en el año inmediatamente anterior con aumento del IPC, incremento que solo garantiza que se mantenga la misma inversión en educación, por la pérdida adquisitiva del dinero.

Sobre la no regresividad, como una manifestación del principio de progresividad, recientemente se pronunció la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia T-030/20. En este fallo el Alto Tribunal conoció de una Acción de tutela interpuesta en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Secretaría Municipal de Jericó, por los representantes de unos estudiantes a quienes se les suspendió (de manera injustificada) el servicio de internet en una escuela rural, bajo el modelo de Escuela Nueva. En su defensa los demandados argumentaron, principalmente, que su decisión fue el resultado de la reducción de los recursos girados por el Ministerio de Educación Nacional y que el internet no era un servicio indispensable para garantizar el derecho a la educación. (Sentencia T-030/20).

En su fallo la Corte enfatizó en la importancia del internet como una herramienta para alcanzar los fines de la educación. De igual manera señaló que el hecho de que el departamento de Antioquia destinara en los años 2015 y 2016, recursos para garantizar el acceso al servicio de internet, fue una actuación de la Entidad Territorial que estuvo determinada por el principio de progresividad. Enseguida la Corte explicó el fundamento de la no regresividad que significa una obligación de lograr gradual, sucesiva, paulatina y crecientemente la efectividad de un derecho. Además en la no regresividad debe tenerse en cuenta que: I). No es absoluta, lo que significa que bajo cierta condiciones (como son racionalización de recursos y el contexto histórico) puede generarse un retroceso. II). Se debe aplicar al legislador y a la administración. III). No avala la inacción del estado en su deber de implementar acciones para proteger derechos. IV). Es exigible por vía judicial. V). La Entidad territorial que restringe o limita la faceta prestacional de un derecho debe motivar sus decisiones demostrando la importancia del fin. (Sentencia T-030/20). Según estas consideraciones de hecho y de derecho la Corte ordenó a la entidad territorial adoptar las medidas para mitigar el impacto de la falta de prestación del servicio de internet en la escuela rural y adoptar un plan de acción para reactivar la prestación de dicho servicio, de manera progresiva y gradual.

De acuerdo con las premisa jurisprudenciales expuestas, es evidente que los gobiernos nacionales y departamentales están violando de manera flagrante el primer aspecto del principio de progresividad señalado, en lo referente a la prohibición de regresividad en las condiciones materiales de prestación del servicio educativo, en cuanto que en este momento, y desde hace más de 10 o 15 años, en las poblaciones de Planadas y en general en el sur del Departamento del Tolima, las personas que están prestando los servicios como docentes en las escuelas rurales son licenciados y licenciadas en educación, es decir, que son personas que como mínimo requisito de nivel educativo, cuentan con un título profesional en pedagogía, así las cosas, que el concurso especial docente haya permitido que bachilleres pudieran presentarse como candidatos a estos cargos y que efectivamente vayan a ser nombrados en dichos cargos, es un evidente retroceso en las condiciones materiales de prestación del servicio en estas zonas rurales, que seguramente solo se puede explicar por el ahorro que pretende hacer el gobierno nacional con esta modalidad exótica de maestros.

3. Violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

La Constitución Política trata de la moralidad administrativa como un derecho colectivo (art. 88) y un principio rector de la administración (art. 209). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto el contenido de este concepto jurídico en los campos de lo axiológico, político e ideológico, que no corresponden ser limitados por la norma jurídica, de donde resulta que la moralidad es en sí misma un valor constitucional de aplicación directa. Esto significa no supeditado a la existencia de definición legal

que le corresponde, en consecuencia, al juez de la acción popular dotar de contenido y alcance de cara a garantizar su eficacia, conforme con las exigencias del artículo 2º constitucional.

Efectivamente, sobre la naturaleza dual y el contenido de la moralidad administrativa ha resaltado la Corporación –se destaca-35

“ La moralidad administrativa, entendida como concepto jurídico indeterminado - o norma en blanco - implica que, para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada.

Lo anterior, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial (sic) que esté encargado de su aplicación.

En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). I) Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado.

En ese sentido, para la Sala es claro que no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; en efecto, dada la connotación y estructura del principio bajo estudio, se tiene que su amplitud normativa permite inferir, con grado de certeza, que no toda conducta que trasgreda el mismo deba, necesariamente, tacharse de ilegal - en el sentido de vulneración de un precepto de dicho orden-. Es posible, por lo tanto, que ciertas acciones desconozcan fundamentos éticos o morales - en términos de la función administrativa-, pero no necesariamente constituyan el quebrantamiento de una disposición de rango legal. En ese contexto, para la Sala resulta válido afirmar que es posible que el operador judicial encuentre probado un desafuero en relación con los parámetros del principio de la moralidad administrativa, sin que, previamente, tenga que verificarse la violación a una norma legal positiva.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el concepto de moralidad administrativa, como principio de la función administrativa, desborda necesariamente, por su textura conceptual, el marco de lo legal y lo ilegal. II) Ahora bien, la moralidad administrativa entendida como derecho colectivo se erige como uno de los grandes logros obtenidos con la transformación del Estado Liberal y del Estado de Bienestar de siglo XIX, en la fórmula político - jurídica Social y Democrático de Derecho, en la medida que implica un cambio de concepción política en torno al nuevo centro de legitimidad del poder público, en tanto se abandona la idea del principio de legalidad como principal y único instrumento de legitimidad para, en su lugar, aceptar una serie de derechos no sólo de rango fundamental sobre los cuales se estructura la organización estatal. En esa medida, el nuevo catálogo de derechos de diversas generaciones se yergue como el principal derrotero a través del cual debe ejercerse el poder público.

En esa perspectiva, la moralidad administrativa se radica en cabeza de todos y cada uno de los miembros del conglomerado social. Así las cosas, como lo reconoce Tugendhat, el sustrato de los derechos no puede ser el principio de libertad e igualdad, sino el de necesidad⁷, dado que no todos los individuos actúan de forma autónoma y autosuficiente en la reclamación de la protección de sus derechos subjetivos (fundamentales), sociales, o colectivos. Por consiguiente, la positivización que hace la Carta Política en relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, es el reconocimiento expreso que se otorga a todos los miembros de la población para que, soliciten el respeto por los

³⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, radicación 41001-23-31-000- 2004-00540-01(AP).

parámetros culturales, morales y éticos hegemónicos que se comparten y son aceptados - en un juicio de universalidad (imperativo categórico), en términos Kantianos - por la comunidad.

En esa medida, es válido afirmar que el derecho bajo estudio no sólo se estructura bajo el esquema clásico de un derecho subjetivo - de abstinencia o de carácter social –prestacional-, sino que su naturaleza y fundamento son especiales y claramente diferenciables de lo que se ha definido doctrinalmente como derechos netamente subjetivos (dentro de los cuales encontraríamos a los fundamentales cimentados sobre los principios de libertad e igualdad), y los denominados derechos sociales - que si bien parten del esquema de un derecho subjetivo, se reconoce en ellos un ingrediente adicional como lo es la posibilidad de solicitar una acción positiva por parte del aparato estatal-. Así las cosas, el derecho colectivo a la moralidad administrativa supone una visión bifronte o dual, respecto a la formulación y en relación con los efectos que produce su eventual amenaza o vulneración, en tanto que, como derecho o interés colectivo, su protección puede ser deprecada en términos negativos (abstinencia de ciertas conductas), o en positivos (la realización material de un determinado acto o hecho).

Asimismo, ha señalado la Sala, que la moralidad administrativa como valor constitucional subordina la producción normativa jerárquicamente inferior, pues "(...)como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular(...)"³⁶

De igual manera, se ha ilustrado, por la vía de enunciación de casos concretos, la vulneración el contenido de la moralidad administrativa³⁷:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha intentado darle contenido y alcance al derecho colectivo a la moralidad administrativa, para lo cual se ha dicho que existe amenaza o vulneración de este derecho, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular –noción que la aproxima a la desviación de poder–; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de potestades públicas; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación –concepción que reconoce la importancia axiológica del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados–; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento. También ha dicho la Sala que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos, es el caso concreto el que brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo.

En los criterios jurisprudenciales reseñados el Consejo de Estado tiene un consenso en torno a: i) la naturaleza dual de la moralidad como principio y derecho de rango constitucional; ii) el carácter normativo de jerarquía superior de este concepto jurídico; iii) la necesidad de integrar sistemáticamente su contenido a partir de principios, valores y normas que integran el ordenamiento, iv) que su positivización está orientada a controlar eficazmente que las actuaciones de las autoridades públicas se enderecen en cada caso concreto al cumplimiento de los fines estatales y v) a que el juicio de moralidad se adecúe con rigor a las circunstancias particulares del caso, a partir de criterios objetivos, ajenos a las nociones morales o éticas del juez.

³⁶Sección Tercera-Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación 08001-23-31-000-2004-02553-01(AP).

³⁷ [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, radicación N° 5200123310002000105901 (AP-518), actor: Jesús Orlando Mejía Yepes, demandado: Empresa de Licores de Nariño y otros, C.P. Ricardo Hoyos Duque".

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales expuestos, en múltiples pronunciamientos ha intentado darle contenido y alcance al derecho colectivo a la moralidad administrativa, para lo cual se ha dicho que existe amenaza o vulneración de este derecho, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular –noción que la aproxima a la desviación de poder–; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de potestades públicas; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación –concepción que reconoce la importancia axiológica del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados–; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento.

En el caso en cuestión, el proceso de selección que se controvierte, viola la moralidad administrativa por cuanto con el mismo existió una transgresión a los principios de la gestión administrativa (previstos en el artículo 209 de la CP), en la medida en la que el concurso estuvo viciado y las medidas adoptadas por la Comisión nacional del Servicio civil no fueron conducentes y pertinentes para superar el vicio del concurso. En este orden de ideas la orden para diseñar, construir y aplicar una nueva prueba debió haber abarcado a todos los niveles inmersos en el concurso y no simplemente a la primaria. Con esta acción se materializan entonces acciones que contravienen la transparencia, la legalidad, la moralidad que deben acompañar todo las gestiones del Estado. En definitiva esta decisión de la CNSC se aproxima a una desviación del poder con la que se vulneraron todos los principios previstos en el artículo 209 de la CP.

Del mismo modo se viola la moralidad administrativa cuando las autoridades administrativas interpretaron (apartándose de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento) que el municipios del Tolima existían dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales. Lo anterior significa que dichas autoridades no tuvieron en cuenta que el servicio educativo se garantizaba con los docentes ocasionales quien en ejercían sus labores para satisfacer el derecho a la educación en sus componentes de accesibilidad, disponibilidad, permanencia y calidad.

Finalmente se contraviene la moralidad, porque el concurso desconoce una serie de normas (en las autoridades administrativas se apartan de su obvio entendimiento para reparar a las víctimas, categoría dentro de la cual, como ya se precisó) se incluyen los docentes provisionales que ejercieron sus tareas en zonas de conflicto.

Las normas que se desconocieron con este concurso especial docente son las siguientes:

El Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017, Artículo 1, porque el concurso no tuvo en cuenta que en el municipio de Planadas y otros no existían dificultades para la provisión de planta. Del mismo modo el concurso va en contra de la norma por cuanto no se fijaron requisitos que requisitos que tuvieran en cuenta la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

También se contraviene Artículo 8 de la Ley 975 de 2005 que establece que la reparación colectiva debe “orientarse a la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática”. También se violó la Ley 1448 de 2011 señaló que solo podrán ser sujetos de reparación colectiva (i) los grupos sociales y políticos, (ii) organizaciones sociales y políticas, y (iii) las comunidades determinadas que, por la cultura, la zona, el territorio o el propósito común, son consideradas sujetos colectivos. (negrilla fuera del texto original).

Además, se quebranto el artículo 222 del Decreto 4800 de 2011 que define el alcance de la reparación colectiva en los siguientes términos:

“el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, las cuales comprenderán medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico. La reparación colectiva estará dirigida al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica. Parágrafo. La reparación colectiva tendrá un enfoque transformador y diferencial en tanto propenda por eliminar los esquemas de discriminación y marginación de los sujetos colectivos, que pudieron contribuir a la ocurrencia de los hechos victimizantes...”³⁸.

Finalmente el concurso va en contra de los principios establecidos en el artículo 209 de la CP DE 1991, especialmente el de la moralidad, el cual se traduce, según lo ha manifestado la Corte Constitucional, entre otros deberes, en la obligación de actuar de acuerdo a la constitución y la ley, marco de Ley que, como se expuso, fue infringido en el diseño y aplicación del concurso especial docente que se controvierte en esta Acción Popular.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 144 del CPACA “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En cumplimiento de lo anterior, como demandantes el pasado 18 de octubre de 2020 radicamos ante el Ministerio de educación Nacional, la Secretaría Educación del Departamento del Tolima y el Departamento Nacional Del servicio Civil una comunicación, en la que se solicitó adoptar las medidas necesarias para que cesara su actuación vulneratoria de los derechos colectivos que aquí se demandan. Esta solicitud fue o ignorada totalmente por dichas autoridades, habiéndose vencidos todos los plazos legales para su contestación, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se hubiese recibido respuesta del MEN a el requerimiento.

V. PETICIONES.

PRIMERA. Ordenar la protección de los derechos colectivos a la educación y la moralidad administrativa de la comunidad educativa de planadas, así como del principio de progresividad educativa.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar retrotraer o en su defecto suspender, en el estado en el que se encuentre, el proceso de selección no. 604 de 2018 y todas las actuaciones administrativas asociadas al mismo que a la fecha ya se ha promovido un listado de elegibles.

³⁸ Artículo 222 del Decreto 4800 de 2011.

15

TERCERA. Garantizar el derecho a la educación con calidad de los niños y niñas del sistema educativo rural, garantizando que los docentes que sean asignados a las escuelas rurales sean licenciados y profesionales en educación y no bachilleres, y en caso contrario, se mantengan los profesores provisionales profesionales o normalistas.

CUARTA. Reconsiderar la continuación y aplicación del proceso para proveer las vacantes ofertadas en los territorios denominados del posconflicto como el municipio de Planadas Tolima y otros, teniendo en cuenta que los docentes en provisionalidad que ocupan estas plazas tienen toda la experiencia, idoneidad, arraigo y sentido de pertenencia que les permiten garantizar plenamente el derecho a la educación. De igual manera, en caso de que se decida realizar otro concurso docente privilegiar criterios de experiencia, idoneidad, arraigo para proveer las plazas.

QUINTA. Desplegar todas las acciones necesarias contundentes y pertinentes, en el ámbito de sus competencias de Ley, para que los docentes provisionales afectados con el concurso puedan seguir ejerciendo su labor docente y satisfaciendo el derecho a la educación. De igual manera realizar todas las acciones que sean necesarias para evitar cualquier tipo de represalia contra los docentes provisionales que se mencionan o suscriben esta petición.

SEXTA. Ordenar las investigaciones y compulsas de copias e investigación penal, disciplinarias y fiscales de todos los funcionarios que participaron en la planeación y ejecución de la convocatoria 604 de 208, por vulneración de la moralidad administrativa.

SÉPTIMA. Requerir a los demandados para que informen si las personas **incluidas en la lista de elegibles** cumplen con lo establecido en el Decreto Ley 882 de 2017 que establece que **se debería valorar la experiencia comunitaria y el arraigo territorial del candidato en el proceso de evaluación.**

VI. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto y por poseer jurisdicción en el territorio municipal del cual forma parte el lugar donde acaecieron los hechos que generaron la vulneración de derechos colectivos para los cuales reclamamos protección.

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO

- Artículos 209, 67 y 44 de la Constitución Política de 1991.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Ley 472 de 1998
- Decreto 882 de 2017
- Acuerdo Final para la Terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
- Requisito de procedibilidad de la Acción Popular, remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2020, al Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Tolima y la Comisión Nacional del servicio civil.

VIII.PRUEBAS

- 1. Resolución no 4972 de 2018, el Ministerio de Educación Nacional
- 2. Certificación del Espacio Territorial para la capacitación y la reincorporación en el que se certifica, entre otros hechos, que docentes y directivos docentes provisionales son víctimas del conflicto.
- 3. Decreto 1578 de Septiembre 28 de 2017,
- 4. Decreto Ley 882 de 2017

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTICULO 144 DE 2020.

- 5. Requisito de procedibilidad de la Acción Popular, remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2020, al Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación del Tolima y la Comisión Nacional del servicio civil.
- 6. Respuesta Secretaria de Educación del Tolima. 11 de noviembre de 2020, Asunto: peticiones-requisito de procedibilidad artículo 144 del CPACA. Docentes provisionales municipio de planadas y otros. proceso de selección no. 604 de 2018 departamento del Tolima. (dps2-1109/20 ag).
- 7. Respuesta Comisión Nacional del servicio civil . 14 de noviembre de 2020, Asunto: peticiones-requisito de procedibilidad artículo 144 del CPACA. Docentes provisionales municipio de planadas y otros. proceso de selección no. 604 de 2018 departamento del Tolima. (dps2-1109/20 ag).

CARTAS DE APOYO DE LA COMUNIDAD, LÍDERES SOCIALES.

- 8. Carta de apoyo voces de mujeres de paz, 24 de noviembre de 2020.
- 9. Carta en la que la comunidad 1.566 5personas del Tolima apoyan a los docentes provisionales
- 10. Carta de apoyo firmas vereda la profunda-Reinelda Osorio Vergara
- 11. Carta de apoyo firmas vereda Santa Cruz-Luz Alba Ramirez Soto
- 12. Carta de apoyo firmas Vereda el Madroño-Alba Nelly Cerquera Soto
- 13. Carta de apoyo firmas Vereda Irco-Patricia Córdoba Martínez
- 14. Carta de apoyo firmas Vereda de apoyo firmas Vereda Altamira-Sol Angela Diaz Alba
- 15. Carta de apoyo firmas Vereda Talany-Hermes Ramírez
- 16. Carta de apoyo firmas Ataco.

COMUNICACIONES REMITIDAS POR DOCENTES PROVISIONALES DE AGOSTO DE 2019.

- 17. Comunicación remitida a la Comisión Nacional del Servicio civil agosto de 2019
- 18. Comunicación remitida a la Comisión Nacional del Servicio civil agosto de 2019-pantallazo envió mail
- 19. Comunicación remitida a Coompetol agosto de 2019
- 20. Comunicación remitida a Coompetol agosto de 2019 pantallazo envió correo electrónico
- 21. Comunicación remitida a la Procuraduría General de la Nación agosto 2019
- 22. Comunicación remitida a la procuraduría General de la Nación pantallazo envió correo electrónico

COMUNICACIONES REMITIDAS POR DOCENTES PROVISIONALES EN AGOSTO SEPTIEMBRE DE 2020.

- 23. Gobernación del Tolima.
- 24. Senador Iván Cepeda
- 25. Comisionado de la verdad
- 26. Ministerio de Educación Nacional
- 27. Defensoría del Pueblo
- 28. Justicia Especial para la Paz-JEP
- 29. SIMATOL

30. Procuraduría General de la Nación
31. Ministerio del interior
32. Pantallazo de las comunicaciones remitidas vía correo electrónico.

OTRAS COMUNICACIONES REMITIDAS EN 2020.

33. Petición emitida al Procuraduría General de la Nación 28 de noviembre de 2020.
34. Pantallazo envío correo electrónico. Carta remitida a la Procuraduría General de la Nación
35. Petición Secretaria de Educación del Tolima 27 de noviembre de 2020 PQRS TOL2020ER029573
36. Pantallazo petición Secretaria de Educación Tolima
37. Petición Remitida a la Defensoría del Pueblo 27 de noviembre de 2020.
- 38.

RESPUESTAS RECIBIDAS.

39. Respuesta de las siguientes entidades:
40. Respuesta MEN. 29 de septiembre de 2020. asunto: respuesta radicado 2020er217530
41. Respuesta CNSC. 17 de septiembre de 2020. asunto respuesta radicado.: 20202000698281.
42. Respuesta comisión de la verdad. 16 de octubre de 2020. radicado 002-2-2020-034830. rad.
43. Respuesta Iván Cepeda. 7 de septiembre de 2020. rad. interno: dps2-1109/20 ag
44. Respuesta Corte Constitucional. 18 de agosto de 2020. oficio. 2020020036
45. Respuesta jurisdicción especial para la paz. 19 de agosto del 2020, oficio cite: 202002003600
46. Respuesta Ministerio del Interior. 9 de septiembre de 2020, respuesta oficial ext_s20-00042074-pqrsd-041995-pqr
47. Respuesta Presidencia de la República. OFI20-00219003 / IDM. Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020.
48. Respuesta Defensoría del Pueblo. Radicado: 20200060322592261.
49. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación. 10 de septiembre de 2020.
50. Respuesta Secretaria de Educación del Tolima, 19 de noviembre de 2020.
51. Respuesta Ministerio de Educación Nacional, 23 de noviembre de 2020. Respuesta radicado 2020ER250102

CONFORMACION LISTADO DE ELEGIBLES.

52. RESOLUCIÓN № 11537 DE 2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA
53. RESOLUCIÓN № 11547 DE 2020 11-11-2020, por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SETENTA Y SIETE (77) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83153
54. RESOLUCIÓN № 11506 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 83800, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
55. RESOLUCIÓN № 11507 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82798, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"

- 56. RESOLUCIÓN № 11508 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82799, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 57. RESOLUCIÓN № 11509 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer NUEVE (9) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82801, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 58. RESOLUCIÓN № 11510 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82802, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 59. RESOLUCIÓN № 11511 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82803, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 60. RESOLUCIÓN № 11512 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82804, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 61. RESOLUCIÓN № 11513 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82805, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 62. RESOLUCIÓN № 11514 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES, identificado con el Código OPEC No. 82806, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
- 63. RESOLUCIÓN № 11515 DE 2020 11-11-2020 *20202310115155* 20202310115155 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SESENTA Y NUEVE (69) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83155, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"

SL

64. RESOLUCIÓN Nº 11516 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 83792, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE ATACO – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
65. RESOLUCIÓN Nº 11517 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 83801, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
66. RESOLUCIÓN Nº 11520 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82808, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
67. RESOLUCIÓN Nº 11518 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82807, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
68. RESOLUCIÓN Nº 11521 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82809, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
69. RESOLUCIÓN Nº 11523 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82810, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
70. RESOLUCIÓN Nº 11524 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82811, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
71. RESOLUCIÓN Nº 11525 DE 2020 11-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82812, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018”

72. RESOLUCIÓN № 11526 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82813, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
73. RESOLUCIÓN № 11527 DE 2020 11-11-2020 *20202310115275* 20202310115275 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82814, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
74. RESOLUCIÓN № 11528 DE 2020 11-11-2020 *20202310115285* 20202310115285 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83335, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL Proceso de Selección No. 604 de 2018"
75. RESOLUCIÓN № 11529 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUARENTA Y CUATRO (44) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83154, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
76. RESOLUCIÓN № 11530 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 83793, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE CHAPARRAL – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
77. RESOLUCIÓN № 11549 DE 2020 11-11-2020 *20202310115495* 20202310115495 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 83803, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
78. RESOLUCIÓN № 11550 DE 2020 11-11-2020 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82827, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
79. RESOLUCIÓN № 11551 DE 2020 11-11-2020 *20202310115515* 20202310115515 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82828, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"

54

80. RESOLUCIÓN № 11552 DE 2020 11-11-2020 *20202310115525* 20202310115525 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82829, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
81. RESOLUCIÓN № 11553 DE 2020 11-11-2020 *20202310115535* 20202310115535 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82830, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
82. RESOLUCIÓN № 11554 DE 2020 11-11-2020 *20202310115545* 20202310115545 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82831, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
83. RESOLUCIÓN № 11555 DE 2020 11-11-2020 *20202310115555* 20202310115555 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82832, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
84. RESOLUCIÓN № 11556 DE 2020 11-11-2020 *20202310115565* 20202310115565 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82833, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
85. RESOLUCIÓN № 11557 DE 2020 11-11-2020 *20202310115575* 20202310115575 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82834, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
86. RESOLUCIÓN № 11558 DE 2020 11-11-2020 *20202310115585* 20202310115585 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - MÚSICA, identificado con el Código OPEC No. 82835, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018"
87. RESOLUCIÓN № 11559 DE 2020 11-11-2020 *20202310115595* 20202310115595 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82836, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación

55

- Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
88. RESOLUCIÓN № 11560 DE 2020 11-11-2020 *20202310115605* 20202310115605 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83354, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018” REPÚBLICA DE COLOMBIA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
 89. RESOLUCIÓN № 11561 DE 2020 11-11-2020 *20202310115615* 20202310115615 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SESENTA Y CUATRO (64) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83189, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
 90. RESOLUCIÓN № 11531 DE 2020 11-11-2020 *20202310115315* 20202310115315 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 83802, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
 91. RESOLUCIÓN № 11532 DE 2020 11-11-2020 *20202310115325* 20202310115325 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer VEINTE (20) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82815, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
 92. RESOLUCIÓN № 11533 DE 2020 11-11-2020 *20202310115335* 20202310115335 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82816, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
 93. RESOLUCIÓN № 11534 DE 2020 11-11-2020 *20202310115345* 20202310115345 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82817, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
 94. RESOLUCIÓN № 11536 DE 2020 11-11-2020 *20202310115365* 20202310115365 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82819, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
 95. RESOLUCIÓN № 11536 DE 2020 11-11-2020 *20202310115365* 20202310115365 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82819, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas

- rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
96. RESOLUCIÓN № 11537 DE 2020 11-11-2020 *20202310115375* 20202310115375 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82820, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
97. RESOLUCIÓN № 11538 DE 2020 11-11-2020 *20202310115385* 20202310115385 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82821, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
98. RESOLUCIÓN № 11539 DE 2020 11-11-2020 *20202310115395* 20202310115395 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN RELIGIOSA, identificado con el Código OPEC No. 82822, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
99. RESOLUCIÓN № 11540 DE 2020 11-11-2020 *20202310115405* 20202310115405 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82823, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
100. RESOLUCIÓN № 11541 DE 2020 11-11-2020 *20202310115415* 20202310115415 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES ESCÉNICAS, identificado con el Código OPEC No. 82824, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
101. RESOLUCIÓN № 11542 DE 2020 11-11-2020 *20202310115425* 20202310115425 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - MÚSICA, identificado con el Código OPEC No. 82825, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
102. RESOLUCIÓN № 11543 DE 2020 11-11-2020 *20202310115435* 20202310115435 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82826, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”
103. RESOLUCIÓN № 11545 DE 2020 11-11-2020 *20202310115455* 20202310115455 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83334, en establecimientos

educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”

104. RESOLUCIÓN № 11547 DE 2020 11-11-2020 *20202310115475* 20202310115475
“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SETENTA Y SIETE (77) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83153, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”

105. RESOLUCIÓN № 11548 DE 2020 11-11-2020 *20202310115485* 20202310115485
“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 83794, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – Proceso de Selección No. 604 de 2018”

IX. ANEXOS.

Anexo los documentos relacionados en el acápite anterior de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTES: Recibiremos notificaciones en el correo electrónico profesoresprovisionales@gmail.com. Teléfono 310 869 3873

DEMANDADOS: Secretaria de Educación del Tolima, a través de la Secretaría de Educación de, representado legalmente por la señor Julián Fernando Gómez. Quien recibe notificaciones en Cra. 3 entre Calles 10A y 11-Ibagué – TolimaBogotá y en correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Dirección de Notificación Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la Doctora María Victoria Angulo quien recibe notificaciones en la Calle 43 #No. 57 - 14 y en su correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil, que recibe notificaciones en la carrera 16 no. 96-64. Piso 7. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

XI. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

ACCIONANTES. Sorlinda Bocanegra Gómez, Robinson DavianRamírez , Juan Carlos Ramírez , Carlos Alberto Bonilla , Arlex tobar Yeni Rodríguez Rincón Francly Judith Rodríguez Santos , Yina Marcela Pérez Chilatra

DEMANDADOS: Secretaria de Educación del Tolima, a través de la Secretaría de Educación de, representado legalmente por la señor Julián Fernando Gómez. Quien recibe notificaciones en Cra. 3 entre Calles 10A y 11-Ibagué – Tolima Bogotá y en correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

5
Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la Doctora María Victoria Angulo quien recibe notificaciones en la Calle 43 #No. 57 - 14 y en su correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil, que recibe notificaciones en la carrera 16 no. 96-64. Piso 7. N otificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,


SORLINDA BOCANEGRA GÓMEZ
Celular N° 3107602389


ROBINSON DAVIAN RAMÍREZ
Celular N° 3212019156


JUAN CARLOS RAMÍREZ
Celular N° 3102522673


CARLOS ALBERTO BONILLA PASCUA
Celular N° 310314326


ARLEX TOBAR
Celular N°3212977419


YINA MARCELA PÉREZ CHILAT
Celular N° 3166255810

Miembros de la Comunidad:

Claudia Pino

CLAUDIA PINO
CC. 1.109.410.997
Estudiante



EDITH CRUZ DEVIA
CC. 55.162.980
Madre de Familia



LUZ NELCY REINOSO
CC. 38.202.208
Presidente JAC Bilbao
Celular Nº 3138497196

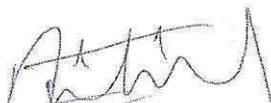


JUAN DAVID CALDERÓN O
TI. 1.078.746.064
Personero Estudiantil
Celular Nº 3108636235



RAMÓN ELÍAS VILLAMARÍN LOZANO
CC. 15.902.364
Presidente JAC Los Mangos
Celular Nº 3213938526

Miembros del Concejo Municipal:



LEMUS TAMARA WILLIAM
C.C. 1.006.027.283



BERMÚDEZ SUAREZ JAIME
C.C. 14.192.849

HUERFÍA GENTIL
C.C. 93.472.535

HERIBERTO ARANGO VALLEJO
C.C. 14.258.832

REINOSO IPUZ MARCELINO
C.C. 14.256.208

SÁNCHEZ QUIROGA ANDERSON ÁLVARO
C.C. 14.396.015

C.C. N° 14.258.864

TOVAR DINO ALDAN
C.C. 14.258.864

VEGA QUINTERO EDIER FABIÁN
C.C. 1.109.415.063

VILLAMIL TORO LEONORICEL
C.C. 28.620.034

62

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO IBAGUE(REPARTO)
La ciudad

Referencia: **medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** Accionantes: **DEMANDANTE(S)** Sorlinda Bocanegra Gómez, Robinson Davian Ramírez, Juan Carlos Ramírez, Carlos Alberto Bonilla Pascuas, Arlex Tobar, Yeni Rodríguez Rincón, Francy Judith Rodríguez Santos, Yina Marcela Pérez Chilaty otros

Dirección: CALLE 8 NO. 7-33B/ la floresta planadas Tolima. Teléfonos: 310 869 38 73. Correo electrónico: profesoresprovisionales@gmail.com Correo

DEMANDADO(S)

Secretaría de Educación del Tolima , a través de la Secretaría de Educación de, representado legalmente por la señor Julián Fernando Gómez. Quien recibe notificaciones en Cra. 3 entre Calles 10A y 11-Ibagué - Tolima Bogotá y en correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Dirección de Notificación Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la Doctora María Victoria Angulo quien recibe notificaciones en la Calle 43 #No. 57 - 14 y en su correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil, que recibe notificaciones en la carrera 16 no. 96-64. Piso 7. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Sorlinda Bocanegra Gómez, Robinson Davian Ramírez, Juan Carlos Ramírez, Carlos Alberto Bonilla Pascuas, Arlex Tobar, Yeni Rodríguez Rincón, Francy Judith Rodríguez Santos, Yina Marcela Pérez Chilaty identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D., nos dirijamos respetuosamente ante usted con sustento en lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado en el artículo 144 del CPACA y la ley 472 de 1998, con el fin de sustentar las medidas cautelares del medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá, como medida de PROTECCIÓN de los Derechos e Intereses colectivos de educación y la moralidad administrativa.

La ilegalidad de la provisión de cargos derivada del concurso especial docente a través de proceso de selección No. 604 de 2018 se evidencia de la vulneración del componente de la calidad que hace parte sustancial del derecho a la educación y de la vulneración del principio de la legalidad tal y como se señala a continuación.

I.LA POSIBILIDAD DE QUE EL PERSONAS CON EL TITULO DE BACHILLER SE PRESENTE AL CONCURSO, VA EN CONTRA DE LA IDONEIDAD QUE SE EXIGE A LOS DOCENTES, LA QUE SE ASOCIA A LA CALIDAD Y QUE EN ULTIMAS LESIONA EL DERECHO A LA EDUCACION.

El concurso especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, obedece a un precepto constitucional, pues en virtud de los diferentes Actos Legislativos, a través de los cuales se implementó el Acuerdo de Paz, en los territorios afectados por el conflicto se profirió un marco de Ley para el sector educativo que tiene como propósitos, entre otros; garantizar la **cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación** y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural.

Es justamente la calidad de la educación la que se resalta el Plan Especial de Educación Rural descrito en el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final, en los términos que han sido ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, cuando se ha pronunciado sobre la calidad, un componente que hace parte del derecho a la educación. Este derecho ha sido reconocido en el Artículo 67 de la CP como un derecho fundamental, un deber y un servicio público. Además el Artículo 67 compromete al Estado con la regulación y la inspección y vigilancia de la educación, para velar por su calidad. (Corte Constitucional T-743/13).

A su vez el marco normativo colombiano ha ratificado, a través de normas como la Ley 115 de 1994) la importancia de la calidad de la educación y del rol del Estado (y otros actores) que debe velar por todos aquellos factores que favorecen la calidad y la mejor prestación del servicio educativo a través de: **a.** la cualificación y formación de los educadores, **b.** la promoción docente, **c.** los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.³⁹

El desarrollo normativo de preceptos encaminados a garantizar la eficacia del derecho a la educación previsto en el artículo 67, muestra la importancia del tema, de que las autoridades competentes asuman sus obligaciones y ratifica (Corte Constitucional T-743/13) que su "atención es permanente" y puede exigirse ante los jueces de la república.

En este mismo sentido la ley General de Educación también se refiere a la enseñanza que deberá estar a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

En definitiva el derecho a la educación, y la obligación de que esta sea de calidad, que ha sido establecido en la tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991, la Ley General de educación y el Plan Especial de educación rural descrito en el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final, es vulnerado cuando en el concurso que se debate se permite que

³⁹ Artículo 4 de ley 115 de 1994.

69

personas sin la idoneidad pedagógica necesaria para impartir un servicio de calidad (por tener exclusivamente el título de bachilleres) participaran en el proceso de selección.

La afectación del componente de la calidad de la educación, puede ser una medida que no favorezca la permanencia de estudiantes en las comunidades afectando, a su vez, el componente de la **adaptabilidad del derecho a la educación**.

II. LA POSIBILIDAD DE QUE EL PERSONAS CON EL TITULO DE BACHILLER SE PRESENTE AL CONCURSO, VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD EN LA EDUCACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado la conceptualización del principio de progresividad desde dos dimensiones; por un lado, el principio como la garantía de no regresión a las condiciones materiales y de cobertura que modifique cada año, con respecto a la garantía estatal del derecho a la educación y; por otro lado, la prohibición del derecho internacional de los Derechos Humanos de la regresividad financiera en el derecho a la educación.

Desde el primero de los aspectos, es decir, desde el principio de progresividad como obligación de avance en condiciones materiales y de cobertura alcanzados en el derecho a la educación, el carácter progresivo de este derecho implica que, cuando se alcanza algún nivel de disfrute, las autoridades públicas no pueden adoptar medidas que conlleven a un retroceso en su realización (Sentencia T-698 /10).

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “la gratuidad en la educación superior es una obligación progresiva del Estado, una vez se haya adoptado una medida que promueva el acceso económico en este nivel educativo, no puede desplegar conductas que conlleven un retroceso, pues una vez se ha superado esta etapa primaria –acceso–es deber del Estado garantizar la permanencia en el respectivo ciclo cuando la continuidad de los estudios depende de dicha medida económica” (Sentencia T-375/13). De acuerdo con lo anterior, constituye una medida regresiva suspender un beneficio económico otorgado por una entidad territorial, cuando un estudiante ha cumplido con los requisitos para acceder al mismo y se encuentra cursando niveles avanzados de su formación académica.

Desde el segundo de los aspectos, esto es, el principio de progresividad como principio financiero de no regresividad en inversión en los presupuestos anuales invertidos en educación, el incremento en pesos constantes de los presupuestos asignados anualmente a las instituciones de educación es un principio supralegal o constitucional que encuentra sus consagración formal en el Artículo 26 de la Declaración⁴⁰ Universal de Derechos Humanos⁴¹,

⁴⁰Artículo 26 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

⁴¹Esta Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Por su naturaleza no requiere de aprobación ni ratificación por parte de los estados miembros de la ONU.

el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴², el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³. Igualmente, el legislador colombiano ha corroborado el carácter de gasto social que revisten las transferencias del presupuesto general de la Nación a las universidades públicas. Así, se deduce de lo reglado por el artículo 84 de la Ley 30 de 1992.

Sobre la no regresividad, como una manifestación del principio de progresividad, recientemente se pronunció la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia T-030/20. En este fallo el Alto Tribunal conoció de una Acción de tutela interpuesta en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Secretaría Municipal de Jericó, por los representantes de unos estudiantes a quienes se les suspendió (de manera injustificada) el servicio de internet en una escuela rural, bajo el modelo de Escuela Nueva. En su defensa los demandados argumentaron, principalmente, que su decisión fue el resultado de la reducción de los recursos girados por el Ministerio de Educación Nacional y que el internet no era un servicio indispensable para garantizar el derecho a la educación. (Sentencia T-030/20).

En su fallo la Corte enfatizó en la importancia del internet como una herramienta para alcanzar los fines de la educación. De igual manera señaló que el hecho de que el departamento de Antioquia destinara en los años 2015 y 2016, recursos para garantizar el acceso al servicio de internet, fue una actuación de la Entidad Territorial que estuvo determinada por el principio de progresividad. Enseguida la Corte explicó el fundamento de la no regresividad que significa una obligación de lograr gradual, sucesiva, paulatina y crecientemente la efectividad de un derecho. Además en la no regresividad debe tenerse en cuenta que: I). No es absoluta, lo que significa que bajo ciertas condiciones (como son racionalización de recursos y el contexto histórico) puede generarse un retroceso. II). Se debe aplicar al legislador y a la administración. III). No avala la inacción del estado en su deber de implementar acciones para proteger derechos. IV). Es exigible por vía judicial. V). La Entidad territorial que restringe o limita la faceta prestacional de un derecho debe motivar sus decisiones demostrando la importancia del fin. (Sentencia T-030/20). Según estas consideraciones de hecho y de derecho la Corte ordenó a la entidad territorial adoptar las medidas para mitigar el impacto de la falta de prestación del servicio de internet en la escuela rural y adoptar un plan de acción para reactivar la prestación de dicho servicio, de manera progresiva y gradual.

De acuerdo con las premisas jurisprudenciales expuestas, es evidente señor juez que los gobiernos nacionales y departamentales están violando de manera flagrante el primer aspecto del principio de progresividad señalado, en lo referente a la prohibición de regresividad en las condiciones materiales de prestación del servicio educativo, en cuanto que en este momento, y desde hace más de 10 o 15 años, en las poblaciones de Planadas y en general en el sur del Departamento del Tolima, las personas que están prestando los servicios como docentes en las escuelas rurales son licenciados y licenciadas en educación, es decir, que son personas que como mínimo requisito de nivel educativo, cuentan con un título profesional en pedagogía, así las cosas, que el concurso especial docente haya permitido que bachilleres pudieran presentarse como candidatos a estos cargos y que efectivamente vayan a ser sean nombrados en dichos cargos, es un evidente retroceso en las condiciones materiales de prestación del servicio en estas zonas rurales, que seguramente solo se puede explicar por el ahorro que pretende hacer el gobierno nacional con esta modalidad exótica de maestros.

⁴²Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.
⁴³Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

66

III. LAS CONDICIONES Y EL DESARROLLO DEL CONCURSO ESPECIAL DOCENTE VIOLAN LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA PORQUE SE APLICARON E PRECEPTOS LEGALES APARTANDOSE DE SU CORRECTO ENTENDIMIENTO.

Uno de los supuestos bajo los cuales se admite afirmar que existe una *amenaza o una vulneración* al derecho colectivo a la moralidad administrativa, es que se está, ante un desconocimiento de los valores y principios que inspiran la actuación administrativa; **cuando se aplica o interpreta por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento.** Esta es la situación en el caso del concurso especial docente, en el que las autoridades administrativas se apartaron de las siguientes normas.

La primera es el Decreto Ley 882 de 2017, norma que estableció la provisión de docentes exclusivamente en aquellos municipios en los que existen dificultades para llenar dichas vacantes. Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación debería limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existieran dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales.

En el municipio de Planadas y otros, del departamento del Tolima no se presentaba este inconveniente porque tal las plazas estaban siendo ocupadas por los docentes provisionales quienes aseguraron la prestación del servicio y la satisfacción del derecho a la educación.

La segunda aplicación norma que se aplicó indebidamente en el concurso especial es el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y que define como víctimas a :

“ aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno(...)”

De este modo en este concurso no se tuvo en cuenta la condición de víctimas que ostentan los docentes y directivos docentes provisionales en el municipio de Planadas y otros. De hecho, estos docentes han prestado sus servicios en una zona que, como es de conocimiento público ha sido afectada por el conflicto armado y este personal ha soportado en el contexto laboral y personal los avatares de la guerra.

En consecuencia, los docentes y directivos docentes provisionales, han debido ser beneficiarios de la toda una serie de herramientas y procedimientos del Estado; el cual tiene la obligación de velar por la satisfacción de una serie de derechos para estas víctimas, entre los cuales 44 el derecho a la reparación integral. El que según lo manifestado por la Corte Constitucional, se trata de un deber del Estado y derecho de aquellos que han sufrido algún daño en su vida, integridad o patrimonio:

“ (...)El deber estatal se materializa en diferentes conductas exigibles por el titular del derecho, por ejemplo: (i) la obligación de esclarecer lo sucedido; (ii) la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; (iii) la obligación de reparar a las víctimas, tanto judicial como administrativamente y (iv) la obligación “de

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013

garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”⁴⁵.

Corolario de lo anterior se omitió aplicar el artículo 222 del Decreto 4800 de 2011 que define el alcance de la reparación colectiva en los siguientes términos:

“el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, las cuales comprenderán medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico. La reparación colectiva estará dirigida al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica. Parágrafo. La reparación colectiva tendrá un enfoque transformador y diferencial en tanto propenda por eliminar los esquemas de discriminación y marginación de los sujetos colectivos, que pudieron contribuir a la ocurrencia de los hechos victimizantes...”⁴⁶.

III). EL CONCURSO EXISTIERON IRREGULARIDADES QUE OMITEN APLICAR LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

En el caso en cuestión, *el proceso de selección que se controvierte*, viola la moralidad administrativa por cuanto con el mismo existió una trasgresión a los principios de la gestión administrativa (previstos en el artículo 209 de la CP), en la medida en la que el concurso estuvo viciado y las medidas adoptadas por la Comisión nacional del Servicio civil no fueron conducentes y pertinentes para superar la falta de transparencia y en general, los vicios probados en el concurso.

En este orden de ideas, la orden para diseñar, construir y aplicar una nueva prueba debió haber abarcado a **todos los niveles inmersos en el concurso y no simplemente a la primaria**. Lo anterior por cuanto el concurso que se cuestiona tiene la característica de unidad, por lo que las irregularidades y las medidas que se tomaron por la CNSC han debido atender a esta *unidad lo que significa que no admitían fragmentaciones*.

En definitiva esta decisión de la CNSC en su actuación administrativa (Auto no. 20192310016554 del 6 de agosto de 2019) ha debido dejar sin efecto la aplicación de las **pruebas escritas en todos los niveles que abarco el concurso y no limitarse al nivel de la primaria**. La actuación de la CNSC se inscribe entonces en una desviación del poder que vulnera los principios previstos en el artículo 209 de la CP.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

⁴⁵Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

⁴⁶ Artículo 222 del Decreto 4800 de 2011.

68

Ordenar la protección inmediata de los derechos colectivos a la educación, el principio constitucional de progresividad en la educación y a la moralidad administrativa, y en consecuencia ordenar la suspensión de todas las actuaciones de la administración relacionadas con el de proceso de selección No. 604 de 2018 en el marco del cual ya se publico el listado de elegibles.

Agradecemos señor juez popular, proceder a ordenar la suspensión del proceso de selección no. 604 de 2018

Atentamente,

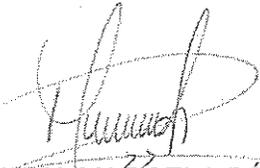

SORLINDA BOCANEGRA GÓMEZ
Celular N° 3107602389


ROBINSON DAVIAN RAMÍREZ
Celular N° 3212019156


JUAN CARLOS RAMÍREZ
Celular N° 3102522673


CARLOS ALBERTO BONILLA PASCUA
Celular N° 310314326


ARLEX TOBAR
Celular N°3212977419


YINA MARCELA PÉREZ CHILAT
Celular N° 3166255810

Miembros de la Comunidad:

Claudia Pino

CLAUDIA PINO
CC. 1.109.410.997
Estudiante

Edith Cruz Devia

EDITH CRUZ DEVIA
CC. 55.162.980
Madre de Familia

Luz Nelcy Reinoso

LUZ NELCY REINOSO
CC. 38.202.208
Presidente JAC Bilbao
Celular N° 3138497196

Juan David Calderon O.

JUAN DAVID CALDERÓN O
TI. 1.078.746.064
Personero Estudiantil
Celular N° 3108636235

Ramón Elías Villamarín Lozano

RAMÓN ELÍAS VILLAMARÍN LOZANO
CC. 15.902.364
Presidente JAC Los Mangos
Celular N° 3213938526

Miembros del Concejo Municipal:

Lemus Tamara William

LEMUS TAMARA WILLIAM
C.C. 1.006.027.283

BERMÚDEZ SUAREZ JAIME
C.C. 14.192.849

HUERFIA GENTIL
C.C. 93.472.535

HERIBERTO ARANGO VALLEJO
C.C. 14.258.832

REINOSO IPUZ MARCELINO
C.C. 14.256.208

SÁNCHEZ QUIROGA ANDERSON ÁLVARO
C.C. 14.396.015

C.C. N. 14.258.864

TOVAR DINO ALDAN
C.C. 14.258.864

VEGA QUINTERO EDIER FABIÁN
C.C. 1.109.415.063

71



VILLAMIL TORO LEONORICEL
C.C. 28.620.034